



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
VINCULACIÓN Y POSGRADO

DIRECCIÓN DE POSGRADO

“PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD Y SU APLICABILIDAD EN
LOS PROCESOS PENALES. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE
JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO NO. 06282-2014-4616 DEL
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN RIOBAMBA.”

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL MENCIÓN: DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL

AUTOR:

Klever Yantalema Pintag.

TUTOR:

Dr. Rómulo Arteño Ramos

Riobamba, Ecuador. 2024

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, KLEVER YANTALEMA PINTAG, con cedula de ciudadana No. 0603378480, autor del trabajo de titulación denominado: **PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD Y SU APLICABILIDAD EN LOS PROCESOS PENALES. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO NO. 06282-2014-4616 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN RIOBAMBA**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios y conclusiones expuestas son de mi exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto a los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

Riobamba, 2 de octubre del 2024

KLEVER YANTALEMA PINTAG.

0603378480



Dirección de Posgrado
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN,
VINCULACIÓN Y POSGRADO

en movimiento

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, Dr. **RÓMULO ARTEÑO RAMOS PhD**, catedrático designado por la Unidad de Posgrado de la Universidad Nacional de Chimborazo para la evaluación del trabajo de investigación "**PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD Y SU APLICABILIDAD EN LOS PROCESOS PENALES. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO NO. 06282-2014-4616 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN RIOBAMBA**" de autoría de Klever Yantalema Pintag, con cédula de ciudadana No. 0603378480, emito el dictamen favorable para la sustentación del trabajo investigativo por parte de su autor.

En Riobamba, 29 de agosto de 2024

Certifica. - Miembro del Tribunal

Nombre: Rómulo Arteño Ramos

Firma: _____



Nombre: RÓMULO ARTEÑO RAMOS

Riobamba, 17 de octubre 2024

CERTIFICADO

De mi consideración:

Yo Rómulo Arteño Ramos, certifico que el Sr. Abogado **Klever Yantalema Pintag**, con cédula de ciudadanía No. 0603378480, estudiante del programa de maestría en MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL MENCIÓN: DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, cohorte primera (2021-2022), presentó su trabajo de titulación bajo la modalidad de Proyecto de titulación con componente de investigación aplicada/desarrollo denominado: "PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD Y SU APLICABILIDAD EN LOS PROCESOS PENALES. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO NO. 06282-2014-4616 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN RIOBAMBA", el mismo que fue sometido al sistema de verificación de similitud de contenido TURNITIN identificando el porcentaje de **similitud (2%)** en el texto.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



RÓMULO ARTEÑO RAMOS

Dr. Rómulo Arteño Ramos PhD

CI: 1706867262

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios, por haberme dado sabiduría y permitirme continuar hasta este momento tan relevante de mi formación en el ámbito profesional.

Dedico a mis hijos y esposa quienes fueron el motor importante para seguir cumpliendo mis sueños.

Con mucho aprecio, a los principios interculturales consagrados en la Constitución, así como la administración de justicia.

AGRADECIMIENTO

Mis agradecimientos muy profundos a Dios y a la prestigiosa Universidad Nacional de Chimborazo, al profesor Rómulo Arteño Ramos, distinguido tutor de esta investigación, quien supo transmitirme los conocimientos y a la vez me guio con su consejos y observaciones a lo largo de estos meses en la elaboración de este trabajo. También agradezco de manera especial a mi esposa Laurita Quinche, por su apoyo incondicional que me proporciona día a día para alcanzar nuevas metas profesionales y familiares. A mis hijos Jaren, Scarley y Mía, que son mi fuente de inspiración para concluir este objetivo. Finalmente, a mi madre quien ha sido mi guía y referencia desde mi infancia.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|-----------|
| DECLARATORIA DE AUTORÍA | ii |
| DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR | iii |
| CERTIFICADO ANTIPLAGIO | iv |
| DEDICATORIA | v |
| AGRADECIMIENTO | vi |
| ÍNDICE GENERAL | vii |
| ÍNDICE DE TABLAS | x |
| RESUMEN | xi |
| ABSTRACT..... | xii |
| 1.- INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| CAPÍTULO I..... | 3 |
| MARCO REFERENCIAL..... | 3 |
| 1.1.- Antecedentes de la investigación..... | 3 |
| 1.2.- Problema..... | 5 |
| 1.3.- Objetivos..... | 7 |
| 1.3.1.- Objetivo general..... | 7 |
| 1.3.2.- Objetivos específicos | 7 |
| 1.4.- Justificación | 8 |
| 1.5.- Estado del Arte | 9 |
| CAPÍTULO II | 12 |
| 2.- MARCO TEÓRICO..... | 12 |
| 2.1.- Fundamentación teórica..... | 12 |
| UNIDAD I: LOS PROCESOS PENALES..... | 12 |
| 2.2.1.1. Los principios constitucionales que se deben aplicar en los procesos penales... | 12 |
| 2.2.1.2. Los principios específicos que se deben aplicar en los procesos penales..... | 14 |
| 2.2.1.3. El debido proceso en el delito de asesinato | 22 |
| 2.2.1.4. Los procesos penales en contra de los indígenas | 23 |
| 2.2.1.5. La identidad cultural en el proceso penal | 24 |
| 2.2.1.6. El derecho de autodeterminación en el proceso penal | 26 |
| 2.2.1.7. Las características económicas, sociales y culturales del procesado | 27 |
| 2.2.1.8. El principio de interculturalidad en el proceso penal..... | 29 |
| 2.2.1.9. La pericia antropológica y sociológica en el proceso penal | 30 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.10. La perspectiva cultural en el proceso penal | 31 |
| 2.2.1.11. El dialogo intercultural en un proceso penal..... | 33 |
| 2.2.1.12. La seguridad jurídica en el proceso penal..... | 35 |
| UNIDAD II: EL DELITO DE ASESINATO | 36 |
| 2.2.2.1. La naturaleza jurídica del delito de asesinato | 36 |
| 2.2.2.2. El derecho a la defensa desde el enfoque de la interculturalidad | 38 |
| 2.2.2.3. El bien jurídico protegido en el delito de asesinato | 39 |
| 2.2.2.4. Elementos que intervienen en el acto de asesinato | 41 |
| 2.2.2.5. La prueba en el delito de asesinato | 43 |
| 2.2.2.6. La sana critica en el delito de asesinato | 44 |
| 2.2.2.7. La pena en el delito de asesinato..... | 45 |
| 2.2.2.8. La pericia antropológica y sociológica en el delito de asesinato | 47 |
| 2.2.2.9. La pena intercultural en el delito de asesinato | 48 |
| 2.2.2.10. El recurso de apelación en el delito de asesinato | 50 |
| 2.2.2.11. La casación por asesinato..... | 51 |
| UNIDAD III: ESTUDIO DE CASO | 53 |
| 2.2.3.1. Análisis a la sentencia No. 06282-2014-4616 | 53 |
| CAPÍTULO III | 69 |
| 3.- MARCO METODOLÓGICO | 69 |
| 3.1.- Unidad de análisis..... | 69 |
| 3.2.- Método de la investigación..... | 70 |
| 3.3.- Enfoque de la investigación..... | 70 |
| 3.4.- Nivel de la investigación | 71 |
| 3.5.- Tipo de investigación | 71 |
| 3.6.- Diseño de la Investigación..... | 71 |
| 3.7. Población y muestra..... | 72 |
| 3.7.1. Población..... | 72 |
| 3.7.2. Muestra | 72 |
| 3.8.- Técnica e instrumentos de la Investigación | 72 |
| 3.8.1. Técnica de investigación..... | 72 |
| 3.8.2. Instrumento de investigación | 72 |
| 3.9.- Tratamiento y análisis de la información | 72 |
| CAPÍTULO IV | 73 |
| 4.- ANÁLISIS DE RESULTADOS | 73 |

| | |
|--|----|
| Análisis y discusión de los resultados obtenidos en el cuestionario..... | 73 |
| CAPÍTULO V | 87 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 87 |
| 5.1. Conclusiones | 87 |
| 5.2. Recomendaciones | 88 |
| Referencias bibliográficas..... | 89 |

ÍNDICE DE GRÁFICOS

| | |
|--|----|
| Gráfico 1: Número de homicidios intencionados cometidos..... | 40 |
|--|----|

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Tabla 1: Administrador de justicia | 73 |
| Tabla 2: Principio de identidad cultural | 74 |
| Tabla 3: Características económicas, sociales y culturales | 75 |
| Tabla 4: Principio de interpretación cultural | 76 |
| Tabla 5: Pericia antropológica..... | 77 |
| Tabla 6: Pericia sociológica..... | 78 |
| Tabla 7: Principio de interculturalidad | 78 |
| Tabla 8: Principio de interculturalidad | 79 |
| Tabla 9: Principio de interculturalidad | 81 |
| Tabla 10: Principio de interculturalidad | 82 |
| Tabla 11: Principio de interculturalidad | 83 |
| Tabla 12: Principio de interculturalidad | 84 |
| Tabla 13: Administrador de justicia | 85 |
| Tabla 14: Administrador de justicia | 86 |

RESUMEN

El trabajo investigativo tiene como propósito, analizar el principio de interculturalidad para determinar si se aplicó en la Sentencia de juzgamiento dentro del proceso No. 06282-2014-4616 del Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba, para alcanzar el objetivo se realizó un estudio jurídico y doctrinario del principio de interculturalidad y de la pericia antropológica sociocultural en los procesos penales en los que interviene población indígena, para determinar si se garantizan sus derechos a la defensa, seguridad jurídica y de describir las consecuencias jurídicas de la falta de aplicación del principio de interculturalidad en los procesos judiciales. La unidad de análisis de la investigación se ubica en la sentencia de juzgamiento dentro del proceso No. 06282-2014-4616, mediante la cual se falló por el delito de asesinato. Para el estudio del problema jurídico se aplicó el método inductivo, analítico y descriptivo; se asume un enfoque mixto cualicuantitativo; por el grado de conocimiento es de nivel exploratoria – descriptiva; de tipo pura, dogmática, de campo y jurídica descriptiva; de diseño no experimental. La población involucrada está constituida por Jueces de Garantías Penales y Fiscales de la ciudad de Riobamba, a quienes se les aplicó un cuestionario que contiene 14 preguntas modelo likert, para el tratamiento de la información se utilizaron técnicas matemáticas, informáticas y lógicas. Los resultados de la investigación indican que el administrador de justicia está obligado a juzgar con perspectiva cultural y que se debe aplicar el principio de interculturalidad y la pericia antropológica sociocultural en los procesos penales en contra de un indígena, obligación jurídica que no se observó adecuadamente en el proceso N0o. 06282-2014-4616, por lo que se concluye señalando que, en el caso analizado se vulneró los derechos a la defensa y seguridad jurídica de la procesada.

Palabras clave: Administración de justicia, derecho, sistemas jurídicos, imperio de la ley, procedimiento legal, sentencia judicial.

ABSTRACT

The investigative work aims to analyze the interculturality principle to determine if it was applied in the judgment within process No. 06282-2014-4616 of the Criminal Guarantees Court of the Riobamba canton. To achieve the objective, a legal study was carried out. Moreover, doctrinal of the principle of interculturality and sociocultural anthropological expertise in criminal proceedings in which the indigenous population intervenes to determine if their rights to defense and legal security are guaranteed and to describe the legal consequences of the lack of application of the principle of interculturality in judicial processes. The unit of analysis of the investigation is located in the trial sentence within process No. 06282-2014-4616, through which the crime of murder was ruled. To study the legal problem, the inductive, analytical, and descriptive method was applied; a mixed qualitative-quantitative approach is assumed. Due to the degree of knowledge, it is exploratory-descriptive, pure, dogmatic, field and descriptive legal type, non-experimental design. The population involved comprises Criminal and Prosecutorial Guarantees Judges from the city of Riobamba, to whom a questionnaire containing 14 Likert model questions was applied. Mathematical, computer, and logical techniques were used to process the information. The research results indicate that the administrator of justice is obliged to judge with a cultural perspective and that the principles of interculturality and sociocultural anthropological expertise must be applied in criminal proceedings against an Indigenous person. This legal obligation needed to be adequately observed in the No. Process. 06282-2014-4616, therefore, it concludes by pointing out that, in the case analyzed, the defendant's rights to defense and legal security were violated.

Keywords: Administration of justice, law, legal systems, rule of law, legal procedure, judicial ruling.

Reviewed by:



INTRODUCCIÓN

El principio de interculturalidad es un enfoque que promueve el respeto y la valoración de todas las culturas presentes en un Estado o sociedad, reconoce y garantiza la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas sin importar su origen o pertenencia cultural, busca promover el diálogo y el entendimiento entre diferentes culturas, impulsando la convivencia pacífica y el intercambio de conocimientos y experiencias, se centra en reconocer la diversidad como un valor enriquecedor y esencial para el desarrollo de una sociedad plural y democrática.

La interculturalidad se opone a la discriminación y al racismo, promoviendo la igualdad de trato y la equidad en el acceso a los recursos y servicios básicos, busca crear espacios de participación ciudadana donde todas las voces y perspectivas sean escuchadas y tenidas en cuenta. A nivel global la interculturalidad, “conlleva el compartir ideas y diferencias con la intención de desarrollar un entendimiento más profundo acerca de diferentes perspectivas y prácticas” (Naciones Unidas, 2020), de acuerdo a la UNESCO (2021), la interculturalidad “fomenta la cohesión social y ayuda a la creación de un ambiente conductivo al desarrollo sostenible”. Bajo estos argumentos, en el ámbito del Derecho, se observa que existe la necesidad de fomentar del diálogo intercultural con el fin de entender las diferentes perspectivas y prácticas culturales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la interculturalidad, señala que se “deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural” (Corte IDH, 2005). En este sentido es necesario señalar que, los pueblos indígenas tienen su propio idioma, tradiciones, creencias, costumbres, conocimiento y experiencias culturales únicas; muchas culturas, tienen sistemas de gobierno y organización social propios, basados en la colaboración, el respeto y la toma de decisiones colectivas; cada comunidad, tiene su propia forma de resolver sus conflictos internos, todo lo señalado, conforme al principio de interculturalidad, debe ser considerado por la justicia ordinaria al momento de procesar a un aborígen.

Según la Constitución de la República del Ecuador (2008), el Estado ecuatoriano, es intercultural, es decir, reconoce que, en su territorio, coexisten diferentes culturas y se promueve el entendimiento, respeto y valoración de la diversidad, por ello se crea políticas, planes, normas como la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), Ley Orgánica de Comunicación, acuerdos ministeriales que hacen alusión a la intercultural. En este escenario, la interculturalidad se inserta en el sistema jurídico. “La interculturalidad en el Derecho, combate la visión monista del sistema jurídico, es decir, es la postura que defiende la existencia de un solo sistema normativo, que por tanto no toma en consideración a las diferentes culturas” (Muñoa, 2018).

Con el reconocimiento de la justicia indígena nace en el Ecuador el Pluralismo Jurídico, que es una teoría que sostiene que en un Estado existen múltiples sistemas jurídicos que coexisten y se superponen, en lugar de un único sistema legal dominante; es decir, el sistema legal estatal no es el único proveedor de normas y resolución de conflictos, sino que existen otros sistemas legales que son generados y reconocidos por comunidades o grupos sociales específicos, reconoce la legitimidad y validez de los sistemas legales no estatales y promueve la coexistencia pacífica y el diálogo entre ellos.

Uno de los de los sistemas legales reconocidos por la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, es la administración de justicia indígena, proceso consuetudinario que tiene como objetivo resolver los conflictos internos que se originan dentro de los territorios comunitarios o ancestrales, a través de la aplicación de sus costumbres, tradiciones y derecho autónomo. En este sentido, conforme al derecho positivo, dentro de la administración de justicia indígena y también ordinaria, para juzgar a un nativo, se debe observar los principios que emana del pluralismo jurídico, en especial el principio de interculturalidad, que garantiza “la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art.66). En este contexto, el objetivo del trabajo de investigación, es analizar el principio de interculturalidad para determinar si se aplicó en la Sentencia de juzgamiento dentro del proceso No. 06282-2014-4616 del Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. Antecedentes de la investigación

Sobre los primeros pobladores en el continente americano y específicamente en el Ecuador, no existe una teoría que afirme con certeza que cultura nativa se desarrolló en el territorio ecuatoriano. Paul Rivet, fue un etnólogo y arqueólogo francés que realizó importantes investigaciones sobre los primeros pobladores de América, en relación a este tema, señaló que provenían de Asia, llegaron a través del estrecho de Bering, hace aproximadamente unos 40.000 años, diferentes oleadas migratorias a lo largo del tiempo, lo que explicaría la diversidad cultural y lingüística existente en el continente, esto pobladores primitivos tenían una característica en común, fueron homo sapiens, vivían de la caza, pesca y recolección de frutos.

Estos grupos migratorios se organizaron socialmente en pequeños grupos integrados probablemente por sus familiares, eran nómadas y se desplazaban constantemente en busca de recursos, practicaban a comuna igualitaria, es decir no existía, jerarquías ni división, la toma de decisiones se realizaba de manera colectiva, a través del consenso de todos los miembros del grupo, las decisiones importantes eran discutidas en asambleas, donde todos tenían la oportunidad de expresar su opinión, esta forma de organización también se aplicaba para solucionar sus problemas internos. En este sentido, se puede señalar que, el origen de la justicia indígena se ubica en la familia y en la asamblea comunitaria, al respecto Herrera (2023), señala, los miembros de la familia (papá, mamá, hermanos mayores), eran quienes resolvían los conflictos familiares y vecinales, en cambio, la asamblea comunitaria, se encargaba de solucionar los conflictos comunitarios.

La administración de justicia indígena es reconocida y protegida por la legislación de muchos países y por el derecho internacional, como parte del derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar sus propias instituciones y sistemas de justicia. El Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, número 107 de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra el 5 junio 1957, es el primer instrumento internacional, que adopta

diversas proposiciones relativas a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes.

Posteriormente, las Naciones Unidas, establece el convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el Convenio constituye una pieza clave en a favor de la justicia social y en especial a favor de los derechos de los pueblos indígenas, para a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. El Ecuador se ratifica el Convenio 169 de la OIT, el 15 de mayo de 1998 y en promulga la nueva Constitución Política, el 11 de agosto de 1998, la cual respeta y garantiza la utilización de los idiomas ancestrales, los derechos colectivos y el ejercicio de la justicia indígena para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, otorga mayores derechos a los pueblos y nacionalidades indígenas y prioriza la participación de la mujer en la toma de decisiones; la administración de justicia indígena, se base en las tradiciones ancestrales, derecho, normas y procedimientos propio, dentro de su ámbito territorial. A decir de Herrera Acosta (2023), la disposición constitucional en la cual se señala, que la aplicación de la justicia indígena no debe ser contraria a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, limita la aplicación de la justicia indígena y viola el principio de autonomía del derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Desde la cosmovisión aborígen, los principios que se aplican dentro de la jurisdicción indígena, están: el principio de “armonía, integralidad, perdón, rehabilitación, dialogo, espiritualidad, restauración, equilibrio” (Movimiento indígena y campesino de Cotopaxi (Pueblo Panzaleo); Corporación de Pueblos Kichwas de Saraguro, 2018). En base al derecho positivo, conforme lo señala la Constitución de la República (2008), Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) y Código Orgánico de la Función Judicial (2009), los principios que se deben observar al administrar justicia indígena son: de independencia, autonomía, de unidad jurisdiccional, gratuidad, publicidad, interculturalidad, pluralidad, oralidad, diversidad, igualdad, Non bis in idem, Pro jurisdicción indígena,

interpretación intercultural.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el principio de interculturalidad, no es propio del contexto ancestral, es una propuesta del derecho positivo en el Ecuador. Nace con la promulgación de la Constitución de la República (2008) y actualmente, es parte del debido proceso en la justicia ordinaria e indígena, “se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo” (UNESCO, 2005).

1.2. Problema

El Ecuador con la Constitución de la República de 2008, se caracteriza por ser un Estado intercultural, porque en su territorio habitan diferentes culturas, mismas que deben interactuar respetando su identidad cultural para garantizar la convivencia pacífica y armónica. La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005), define a la interculturalidad, como “la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo”, en este contexto, el fin de la interculturalidad, es construir mecanismo para la convivencia pacífica, misma que se vuelve vulnerable cuando una de las culturas no respeta las costumbres, tradiciones, normas de otra cultura, creando conflictos en varias esferas, sociales, económicas y legales.

En efecto, las diferentes formas de organización social, política y económica, pueden generar conflictos, malentendidos y dificultades en la comunicación y convivencia. La discriminación y la exclusión de ciertos grupos culturales, pueden incidir negativamente en una convivencia equitativa y justa, donde las culturas más dominantes pueden imponer sus valores y formas de vida sobre otras culturas, lo que conlleva a la pérdida de identidad cultural, por lo que es necesarios desde varias aristas, promover el diálogo, la tolerancia y el respeto hacia las diferentes culturas para lograr una convivencia armoniosa y equitativa.

La Corte Constitucional del Ecuador, señala que la interculturalidad no es una abstracción y

menos aún una simple declaración, sino que es un principio constitucional que debe materializarse en la cotidianidad de las relaciones sociales. De ahí que la interculturalidad, es un principio que debe ser considerado por los administradores y operadores de justicia, para garantizar el respeto de la identidad cultural del procesado, lo que implica señalar que el Estado está obligado de promover y garantizar la interculturalidad como lo determina la Constitución para garantizar el respeto a la dignidad de las personas y de los pueblos indígenas, disposición que no se está cumpliendo en la esfera jurídica y que provoca la vulneración de derechos e inseguridad Jurídica.

El artículo 10 del Convenio No. 169 de la OIT expresa: “Art. 10.- 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.” La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 658-17-EP/23, señala, que todas las actuaciones de los órganos judiciales en los procesos en donde se encuentren inmersas personas indígenas sólo tendrán validez si en aplicación del principio de interculturalidad se adecúa el procedimiento a las condiciones específicas del procesado.

En el párrafo. 254.1 de la Sentencia 112-14-JH/21, esta Corte señaló que: “En todo proceso jurisdiccional se deberá posibilitar un diálogo intercultural, a fin de interpretar las normas y comprender los hechos y conductas. A mayor conservación de usos y costumbres de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, mayor autonomía en el ejercicio del derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su propio Derecho.” Sin embargo, dentro del proceso No. 06282-2014-4616 el Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba, no aplica esta herramienta para comprender la conducta y comportamiento de la procesada.

Finalmente, la sentencia No. 004-14- SCN-CC, “...estableció como precedente constitucional con efecto erga omnes, que en los procesos penales en los que se encuentran involucrados personas o colectivos indígenas...La medida de privación de libertad es de última ratio, pues aquello, genera una afectación a la relación comunitaria”. En este sentido, privar de la libertad a un indígena sin observar y aplicar el principio de interculturalidad, podría incidir

en el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, así como significaría una vulneración a los derechos relacionados con la interculturalidad que se encuentran reconocidos en la Constitución, tales como: el derecho de autodeterminación, desarrollar sus formas de convivencia, ejercer sus formas de convivencia (CRE, 2008, arts. 57.9, 57.21, 66.8). Por otra parte, la ausencia de la aplicación del mencionado principio podría originarse por la falta de aplicación o desconocimiento de los juzgadores de mecanismos procesales, como la pericia antropológica y sociológica que sirven para determinar la relación entre el delito cometido y su contexto social.

1.3.Objetivos

1.3.1. Objetivo general

- Analizar el principio de interculturalidad para determinar si se aplicó en la Sentencia de juzgamiento dentro del proceso No. 06282-2014-4616 del Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba.

1.3.2. Objetivos específicos

- Realizar un estudio jurídico y doctrinario del principio de interculturalidad y de la pericia antropológica sociocultural
- Analizar si en los procesos penales en los que interviene población indígena se garantizan sus derechos a la defensa y seguridad jurídica
- Describir las consecuencias jurídicas de la falta de aplicación del principio de interculturalidad en los procesos judiciales

1.4. Justificación

El Estado constitucional de derechos y justicia es un concepto utilizado para describir a la nación en el cual los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos están protegidos y se garantiza la justicia para todos. En un Estado constitucional de derechos y justicia, los derechos y libertades están consagrados en la Constitución y son protegidos por un sistema de justicia independiente e imparcial, esto implica que ninguna autoridad gubernamental, grupo o individuo puede violar o limitar estos derechos y libertades, aspecto que obliga a la academia a realizar investigaciones que permita determinar si estas dispersiones legales, se cumplen en la administración de justicia.

Uno de los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derechos y justicia, es el derecho a la igualdad, se basa en la idea de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y oportunidades, lo que implica señalar que, el gobierno y las instituciones del Estado están obligados a proteger y promover estos derechos y garantizar que se haga justicia en todos los casos, de ahí la importancia de realizar una investigación que permita conocer si en los procesos legales se garantizan y aplican los principios constitucionales y legales que emana de la norma.

El principio de interculturalidad, emana de una de las características fundamentales del Ecuador, ser un país intercultural y plurinacional. Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), este principio, garantiza la comprensión intercultural de los hechos y de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural, esto implica el reconocimiento de los derechos culturales de las personas, incluyendo el derecho a la libertad de expresión, práctica y difusión de la propia cultura, en este contexto, realizar una investigación sobre la aplicación del principio de interculturalidad en los procesos penales, justifica su ejecución.

Por otra parte, la pericia antropológica sociocultural, “sirve para recoger lo que otras formas de peritaje dejan de lado, ya sea en forma de datos, narraciones, vivencias, experiencias, retomando tanto en los planos cognoscitivo y expresivo la voz del otro” (Kalinsky, 2002, p. 4). En este sentido, llegar a determinar, cómo las prácticas, creencias, valores, normas y estructuras sociales de una comunidad, influyen en el actuar de sus miembros, es tratar de comprender la resolución de conflictos, en base a las costumbres y

tradiciones de cada una de las comunidades o culturas.

El principio de interculturalidad y la pericia antropológica sociocultural, son parte del derecho consuetudinario y que debe ser observados y practicados dentro de la justicia ordinaria, porque se relacionan con el derecho a la defensa y seguridad jurídica. La defensa y seguridad jurídica son dos elementos fundamentales en el ámbito del Estado constitucional de derechos y justicia, que garantizan el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos.

La defensa jurídica se refiere al derecho que tiene cualquier persona de ser asistida por un abogado y de tener acceso a un juicio justo en caso de enfrentar algún proceso judicial. Esto implica que toda persona tiene derecho a ser informada de los cargos en su contra, a presentar pruebas y a contar con un abogado defensor que le brinde asesoría legal, en los procesos en los que interviene población indígena, obligan a observar aspectos relacionados con su cultura. Por su parte, la seguridad jurídica garantiza la certeza y protección que las normas y leyes brindan a los ciudadanos en sus derechos y bienes, implica que las decisiones judiciales deben ser imparciales, justas y respetar el principio de legalidad, en consecuencia, la inobservancia de los principios que emana de la costumbre y la interculturalidad, induce a cometer errores legales y consecuencias jurídicas, que deben ser investigadas.

1.5. Estado del arte

Sobre el problema jurídico investigado, se evidencian trabajos investigativos que se relacionan con la variable independiente (principio de interculturalidad) y también sobre la justicia con perspectiva cultural. Sobre ello, los diferentes autores e investigadores han presentado aportes relevantes que permiten profundizar en la temática investigada. Entre ellas están:

Villarreal Mauricio de nacionalidad ecuatoriana, en el año 2021, publicó su libro denominado “Nuevas perspectivas del error de prohibición en la legislación y jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Análisis de la teoría de los errores desde la teoría del delito”. En el mismo se realizan reflexiones acerca del principio de interculturalidad. Al respecto, en las conclusiones y recomendaciones del libro, se dice:

[...] Tal como se prevé en la jurisprudencia constitucional para la aplicación de esta institución no es necesaria la alegación, y prueba, de la defensa técnica, puesto que como parte del principio de interpretación cultural los juzgadores penales y fiscales debe aplicarla, asimismo la práctica de la prueba antropológica, cultural o sociológica, la cual debe ser realizada, aun a petición del juzgador, para satisfacer el requisito de la interpretación intercultural [...]. Los peritajes antropológicos, culturales o sociológicos no son una prueba infalible pese a que sean elaborados por personas que en principio manejan el método experimental y son conocedores del tema. El juez debe inteligenciarse sobre el método de elaboración de las pericias en cuestión para de alguna manera poder controlar las conclusiones a las que se llega y sobre todo poderle dar un valor positivo o negativo al medio probatorio. (Villaroel, 2020)

Manosalvas Ximena en el año 2020, presentó su trabajo de investigación denominado “Finalidad del peritaje antropológico en los casos que involucran comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en el Proceso Penal”, en el mismo, la autora establece entre sus conclusiones que:

[...] [E]l peritaje antropológico como medio probatorio juega un papel muy importante, pues, a través de este informe, realizado por un experto en el análisis de un grupo determinado de personas no pertenecientes al grupo hegemónico del país, se puede establecer por parte de los jueces si la persona procesada, por su forma de vida, cultura, identidad, costumbres y pensamiento social pertenece a una comunidad indígena, para proceder a aplicar la normativa correspondiente en cuanto se refiere a la imposición de una pena no privativa de libertad. (Manosalvas , 2020)

Roque Espinosa en el año 2022 publicó un artículo científico denominado “Acerca de la cultura y la justicia indígena” (Espinosa, 2002, p.49), en el cual, el autor al referirse a la cultura indígena dice que:

[...] aunque en la “realidad” la cultura es “particular” de determinados grupos sociales, en este caso es específica, tomada en términos excluyentes y exclusivos representa una versión restringida y estrecha. De hecho, la cultura en la vida cotidiana, como los indios en la vida diaria, conviven con otros; su práctica, como su experiencia, recurre no solo entre indios (un concepto ambiguo, como toda

invención), sino con “otros” sujetos que por oposición (y como otra invención ideológica se denominan ‘mestizos’ “blancos” (Espinosa, 2002)

Fernández Jimena, en el año 2020 presentó su investigación titulada “El peritaje antropológico en la justicia intercultural” (Fernández, 2020, p.1). La autora concluye lo siguiente:

Se indagó a profundidad tanto normativa como teóricamente a la interculturalidad y al peritaje antropológico, del primero se concluye que es una experiencia de reflexión, el estar en contacto con el otro, que este diálogo intercultural permite la comprensión de la diversidad y abre caminos para asegurar condiciones de igualdad y contribuir al estado con políticas progresistas en derechos. (Fernández, 2020, p.91)

En 2017 Günther Dietz en su artículo científico denominado “Interculturalidad: una aproximación antropológica” (Dietz, 2017, p. 192) expone entre sus conclusiones lo siguiente:

En algunos Estados-nación, los diálogos interculturales que procuran relacionar a todos los grupos de la sociedad están comenzando a transformar las constelaciones de poder poscoloniales, a fin de redefinir las incrustradas (sic) matrices mayoría-minoría mediante el reconocimiento de la composición plurinacional de la sociedad. Este reconocimiento se traduce en la propuesta de una "ciudadanía intercultural" (Dietz, 2017, p.206)

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Fundamentación teórica

UNIDAD I:

2.1.1. LOS PROCESOS PENALES

2.2.1.1. Los principios constitucionales que se deben aplicar en los procesos penales

En el Estado constitucional de derechos y justicia, los principios constitucionales son normas fundamentales para garantizar la transparencia e integridad de la administración de justicia; son postulados que garantizan el goce efectivo de los derechos y del debido proceso. En este sentido y considerando la jerarquía de la norma, en todo proceso legal, los operadores y administradores de justicia están obligados a observar y aplicar los principios que se encuentran establecidos en la Constitución de la República.

El Estado constitucional de derechos y justicia, es un principio, que garantiza el goce efectivo de los derechos constitucionales y humanos, por tanto, tiene la responsabilidad de promover el bienestar social, buscando continuamente la mejora de las relaciones entre el Estado, los ciudadanos y la sociedad, respetando las costumbres, tradiciones y formas sociales de las comunidades, pueblos y nacionalidades, que conviven en el territorio nacional.

El principio de supremacía, establece que, “Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 424), lo que significa señalar que, las normas del ordenamiento jurídico y los actos del poder público deben sujetarse y mantener coherencia con las disposiciones constitucionales para que sean legales y legítimas, caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Los procesos penales están constituidos por una serie de fases y etapas (investigar, juzgar y sancionar los delitos), en las cuales se debe observar y aplicar los principios constitucionales y garantizar el debido proceso para no vulnerar los derechos fundamentales y humanos de las partes procesales. En este sentido, el primer principio constitucional que se debe aplicar en los procesos penales, el principio de supremacía; posteriormente, se debe observar, el principio de Estado de derecho, que asegura que limita la injerencia y el ejercicio del poder por parte del Estado.

Otros principios constitucionales que se deben observar y aplicar en los procesos penales, son: el principio de igualdad, que garantiza la igualdad formal y material. La igualdad formal garantiza la igualdad ante la Ley, es decir que todas las personas deben ser “tratadas de manera idéntica al estar bajo la ley, “siendo otorgada a cada una de ellas la misma protección” (Sesma, 2019), “prohibiendo toda forma de discriminación” (Ballvé, 2021), en el ejercicio de los derechos individuales (León, 2018), la Corte Constitucional del Ecuador define a la igualdad formal como igualdad ante la ley e implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho, igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas. (Corte Constitucional, 2015, p. 76), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, o igual protección de la ley”.

Según la Corte Constitucional (2015), la igualdad material es “igualdad de oportunidades”; este principio también es conocido con el nombre de igualdad real, que materializa la igualdad de oportunidades y condiciones para todas las personas, sin importar su raza, género, orientación sexual, edad, discapacidad o cualquier otra característica personal, implica que todas las personas tienen los mismos derechos y deberes, así como acceso a los mismos recursos y oportunidades para desarrollarse plenamente en la sociedad, lo que obliga a establecer políticas y mecanismo legales para eliminar las barreras y desigualdades estructurales y sistémicas que pueden existir en la sociedad.

El principio de soberanía popular, establece que el poder radica en el pueblo, y que las decisiones políticas se toman a través de representantes elegidos por los ciudadanos en elecciones libres y justas. En otras palabras, el principio de soberanía, es un principio fundamental de la democracia, que garantiza la convivencia pacífica y armónica entre el Estado, la sociedad y la Naturaleza. Significa que los Gobiernos y las autoridades, deben

considerar aspectos de la identidad y realidad cultural del pueblo en la toma de decisiones, para garantizar a protección de los derechos y libertades individuales.

Para varios tratadistas del derecho constitucional, la separación de poderes, es considerado como un principio implica la descentralización del poder del Estado en tres ramas independientes, en el caso del Ecuador, cinco, Función Legislativa; Función Ejecutiva; Función Transparencia y Control Social; Función Judicial y Justicia Indígena; Función Electoral, cada uno de ellos con funciones específicas, empero, interconectados para garantizar el Sumak Kawsay.

Finalmente al ser el Ecuador un Estado intercultural y plurinacional, los operadores y administradores de justicia en todos los procesos están obligados a observar y aplicar los principios que emana de la cosmovisión cultural de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, como el principio de interculturalidad, que en la actualidad, ha tomado un renombre a nivel y está siendo utilizado “para promover el respeto y la valoración de la diversidad cultural y étnica en todos los aspectos de la sociedad, incluyendo la educación, la política, la economía y el derecho” (Bermúdez, et al., 2023, p. 113).

2.2.1.2. Los principios específicos que se deben aplicar en los procesos penales

Cuando se habla de principios específicos, se hace alusión a los principios especiales que emanan de una norma particular. En los procesos penales, en el caso ecuatoriano, se deben observar y aplicar los principios que se encuentran plasmados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y que es lógico señalar, deben guardar concordancia con los principios constitucionales; es decir, no pueden ser contrarios a los principios que se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador (2008). “En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este (COIP, 2014, Art. 2).

La norma precitada, señala, en los procesos penales, en particular se está obligado a aplicar “los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad” (COIP, 2014, Art. 2). La tutela judicial efectiva, esta amparada constitucionalmente en el

Art. 75 de la Constitución de la República y garantiza “a las personas la seguridad de una justicia pronta, cumplida, imparcial y expedita, que no se produzcan dilaciones indebidas e innecesarias y que se alcance un fallo o resolución en un plazo razonable” (Bruguera & Águila, 2023, p. 623); por su parte, la debida diligencia, garantiza un proceso de investigación y análisis de pruebas, exhaustiva, completa, sistemática, metódica, que permita esclarecer el conflicto o problema legal, de manera íntegra y transparente.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en su Art. 5 establece los principios procesales, entre ellos está el principio de legalidad, que obliga a los jueces a sancionar las infracciones (delitos y contravenciones), que se encuentran legalmente tipificados en la norma, lo que implica señalar que ninguna persona podrá ser sancionada de manera arbitraria e ilegal, por tanto, “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla”. (COIP, 2014, Art. 5).

El principio de favorabilidad, se deriva de la palabra favorable, significa que, “en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción” (COIP, 2014, Art. 5). Por ejemplo, existen dos leyes que regulan el mismo hecho o acto punible y una es más favorable al imputado que la otra, se aplicará la ley más favorable.; en resumen, este principio, buscan garantizar que el acusado sea tratado de manera justa y que se le brinden todas las protecciones y beneficios posibles, incluso en aquellos casos en los que la ley penal se haya modificado después de que ocurrió el delito o durante el proceso penal.

El principio de duda a favor del reo, considera que ningún administrador de justicia, puede determinar la culpabilidad de un acusado, sin tener la convicción certera de que es el culpable de la infracción que se le imputa, Esto obliga a la o al juez a demostrar de manera contundente y convincente su responsabilidad de la conducta punible, en este sentido, “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” (COIP, 2014, Art. 5).

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en su Art. 5, indica que, “toda persona

mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”. El principio de inocencia, se constituye en uno de los principios fundamentales del derecho penal y del Estado constitucional de derechos y justicia, porque obliga al sistema a establecer un proceso judicial justo y con respeto a las garantías procesales, implica que cualquier duda razonable sobre la culpabilidad de una persona debe beneficiar al acusado y no se le puede condenar solo por sospechas o suposiciones.

El principio de igualdad, indica que todas las personas deben ser tratadas de manera equitativa y justa, sin importar su raza, género, orientación sexual, religión, origen étnico o cualquier otra característica personal. Sostiene que todas las personas tienen las mismas oportunidades y derechos, por tanto, deben ser tratadas de la misma manera bajo la ley, por estas razones se constituye en un fundamental de la justicia social y de los derechos humanos, para alcanzar una convivencia pacífica y armónica; en este sentido, “es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad” (COIP, 2014, Art. 5).

El principio de impugnación procesal, garantiza el derecho de las partes a cuestionar y refutar las decisiones judiciales y las actuaciones procesales que consideren injustas, erróneas, ilegales y arbitrarias. La norma señala “toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos” (COIP, 2014, Art. 5). Este principio, faculta a las partes impugnar las decisiones judiciales a través de recursos, como apelaciones, revisión, casación, nulidad, entre otros, con estos recursos, las partes pueden solicitar a una instancia superior que revise y rectifique una decisión judicial dictada en una instancia inferior.

El principio de prohibición de empeorar la situación del procesado, va a la par con el principio de legalidad e impugnación, impide que el administrado de justicia asuma posiciones o resoluciones que empeoren la situación del acusado o procesado. Esto implica que el juez o tribunal no puede dictar resoluciones que incrementen la gravedad de los cargos o impidan al procesado ejercer adecuadamente su defensa; de igual forma, no se pueden adoptar medidas cautelares que restrinjan excesivamente la libertad del procesado, sin una justificación razonada y certera.

En años anteriores y quizás en periodos de gobiernos autoritarios, un político contrario o una persona a quien no se le encontraba los indicios y pruebas suficientes para incriminarle de un delito, era obligado a través de la tortura y tratos crueles, a autodeclararse culpable de un delito que no cometió, “el simple hecho de existir una sospecha sobre el supuesto autor de un delito, era suficiente para tomar medidas aprehensivas y obligarlo mediante métodos violentos como la tortura, hasta conseguir su propia confesión, para finalmente proceder al castigo (Guerrero & Zamora, 2020)., a pesar que el principio de prohibición de autoincriminación, señala que, “ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (COIP, 2014, Art. 5), inclusive, el procedimiento abreviado, establecido en los artículos 635 y más, de misma norma precitada, de manera indirecta viola el principio de prohibición de autoincriminación, que prohíbe que una persona no está obligada a testificar en su contra o proporcionar pruebas que lo incriminen.

El principio de no bis in idem, también conocido como la prohibición de doble juzgamiento, ninguna, establece que ninguna “persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos” (COIP, 2014, Art. 5). Este principio está reconocido en varias legislaciones y tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además, se encuentra presente en la mayoría de las constituciones de varios Estados del mundo. Dentro del contexto ecuatoriano, el hecho de haber reconocido el pluralismo jurídico, el estado está obligado a reconocer este principio en los sistemas judiciales legalmente establecidos, como lo es, la justicia indígena; sin embargo, la norma precitada en su Art. 5, dice “La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio”.

El principio de intimidad, protege la vida privada, la dignidad y autonomía personal, el Art. 5 del COIP señala que, nadie podrá hacer registros, allanamientos, incautaciones a un domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código. Este principio tiene su origen en el derecho internacional de los derechos humanos y se reconoce en varios instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, implica que las personas tienen el derecho de controlar y decidir sobre la información personal que se divulga y la forma en que se utiliza. Sin embargo, el principio de intimidad no es absoluto y puede ser limitado en ciertos casos, como, por ejemplo, para proteger la seguridad nacional, prevenir el delito o proteger los derechos y libertades de otras personas.

El principio de oralidad, establece que los procesos judiciales deben llevarse a cabo de forma oral, es decir, a través de la expresión directa de las partes involucradas ante el juez o tribunal competente, su objetivo es tener “como resultado una justicia más pronta y eficaz” (Delgado, & Barreto, 2023 p. 548). la norma específica, señala que, “el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales” (COIP, 2014, Art. 5). Sin embargo, al señalar la misma norma que, “los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código”, se puede concluir señalando, que el sistema procesal en el Ecuador, no es completamente oral, sino mixto.

El principio de concentración, se refiere a la capacidad de una persona para enfocarse en una tarea o actividad específica, bloqueando las distracciones y pensamientos irrelevantes. Es la habilidad de dirigir toda la atención y energía mental hacia la tarea en cuestión, aumentando así la eficiencia y la productividad. “La o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto” (COIP, 2014, Art. 5), es esencial para lograr un rendimiento óptimo en las actividades diarias y alcanzar los objetivos propuestos, es una habilidad que se puede desarrollar y mejorar mediante la práctica y la adopción de hábitos adecuados.

El principio de contradicción, es “un mecanismo para garantizar el derecho de defensa en las partes intervinientes” (Silva, Duchicela & Montenegro, 2023, p. 380), para ello es necesario que, “los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra”. (COIP, 2014, Art. 5). Este principio es esencial para el razonamiento lógico y es utilizado para evaluar la consistencia y coherencia de las proposiciones y argumentos, si una afirmación contradice este principio, es considerada lógicamente inválida.

El principio de dirección judicial del proceso, señala que el juez tiene la facultad y la responsabilidad de conducir y dirigir activamente el proceso, garantizando que se cumplan los derechos de las partes y que se alcanzará una decisión justa y equitativa “la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias” (COIP, 2014, Art. 5). “En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas” (Ibídem), es decir, el juez tiene el deber de tomar la iniciativa en la conducción del proceso, velando porque este se desarrolle de forma ordenada, eficiente y justa.

Para que un delito no quede impune, no solo es responsabilidad de los administradores de justicia impulsar el proceso, corresponde también a las partes procesales, promover el desarrollo del mismo, colaborando de manera activa en el avance de las actuaciones. Conforme al principio de impulso procesal, el proceso judicial no puede quedar paralizado ni estancado por la pasividad de las partes, sino que estas deben realizar los actos procesales necesarios para su desarrollo, conforme con el sistema dispositivo.

Uno de los principios fundamentales de la transparencia de la administración de justicia, es el principio de publicidad, “todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código” (COIP, 2014, Art. 5), como, por ejemplo, los casos en los cuales estén involucrados niña, niños y adolescentes. Este principio garantiza, la imparcialidad, al permitir que cualquier persona pueda asistir al juicio; promueve la confianza en la justicia, al ser público, el juicio penal permite que la sociedad en general pueda tener conocimiento de cómo se está desarrollando el proceso y cómo se está aplicando la ley; permite el control ciudadano, al poder asistir a las audiencias y conocer los detalles del proceso penal, “se encuentra respaldado por la Constitución de la República del Ecuador, que regular el accionarios de los servidores públicos con especial enfoque en la transparencia de los procesos, audiencias y resoluciones” (Barrazueta, Poma, & Pincay, 2023, p. 5769).

El principio de inmediación obliga al juez a estar presente de manera física en el proceso, así lo determina la norma específica, “la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el

proceso penal” (COIP, 2014, Art. 5). Esto implica que el juez escucha directamente a los testigos, analiza las pruebas presentadas y observa las reacciones de los acusados, lo que le permite tener una percepción más completa de los hechos y tomar decisiones basadas en una apreciación directa de la situación, busca garantizar la transparencia y el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso judicial.

La motivación es un elemento fundamental que debe estar presente en todas las decisiones que tomen los jueces y tribunales en relación a los delitos, según el Art. 5 del COIP, “la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso. La Constitución de la República del Ecuador (2008), en relación a la motivación, dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos” (Art. 76, n. 7, literal l), es decir, la motivación consiste en exponer de forma clara y precisa los razonamientos y fundamentos que llevan a tomar una determinada resolución, es esencial para garantizar el derecho a la defensa de los imputados, es importante para asegurar la transparencia y la confianza en el sistema de justicia penal.

El principio de imparcialidad, obliga al Estado y al sistema judicial hacer imparcial en la toma de decisiones y resoluciones, a administrar justicia de manera objetiva y justa, sin favoritismos o sesgos hacia ninguna de las partes procesales, “la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos” (COIP, 2014, Art. 5) y la Ley, garantizando y respetando la igualdad ante la Ley. Para alcanzar un sociedad segura y libre de violencia es necesario que la justicia sea imparcial.

La privacidad y confidencialidad son principios fundamentales de las personas que se refieren a la protección y respeto de la información personal y a la capacidad de mantenerla segura y confidencial. La privacidad se refiere al derecho de las personas a decidir qué información personal quieren compartir y con quién desean compartirla, en este sentido, “las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia”

(COIP, 2014, Art. 5), esto implica que se debe obtener el consentimiento explícito de las personas antes de recopilar, almacenar o utilizar su información personal; la confidencialidad, por otro lado, se refiere a la obligación de mantener la información personal de alguien en secreto y garantizar que solo sea accesible por las personas autorizadas, “se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales” (COIP, 2014, Art. 5).

Realizar la investigación del delito de manera sistemática y técnica, recopilar las pruebas de manera transparente y objetiva, garantiza el principio de objetividad, en este sentido el Art. 5 del COIP, señala que, “en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas”. Este principio implica que tanto los fiscales como los jueces deben actuar de manera imparcial y objetiva, tomando decisiones basadas en la evidencia presentada durante el proceso y no en consideraciones personales o políticas, el fiscal “investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan” (COIP, 2014, Art. 5).

Según el Art. 454 del COIP, en el anuncio y práctica de la prueba, se observará y aplicará, los siguientes principios, de oportunidad, que establece que las autoridades encargadas de la persecución de los delitos tienen la facultad de decidir si deben o no iniciar un proceso penal contra una persona por la comisión de un delito; la inmediación; contradicción; libertad probatoria; pertinencia; exclusión, que señala que, toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal; principio de igualdad de oportunidades para la prueba.

Conforme al Art. 610 del COIP (2014), en el juicio, se observarán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución. En la

conciliación se regirá por los principios de “voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad” (COIP, 2014, Art. 664). Finalmente, en la ejecución de las medidas cautelares y de las penas, se debe observar y aplicar el principio de separación.

2.2.1.3. El debido proceso en el delito de asesinato

El debido proceso o proceso debido como se lo llama en Europa, se constituye en un conjunto de pasos que se debe seguir de manera obligatoria para investigar, debatir y sancionar una conducta punible. Conforme al mandato constitucional en todas las áreas del derecho y en todo litigio judicial, se debe garantizar los principios y reglas del debido proceso. Conforme al Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), el derecho al debido proceso contiene las siguientes garantías básicas, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, presunción de inocencia; nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; validez y eficacia probatoria de la prueba; aplicación de la sanción menos rigurosa; proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza; y, el derecho a la defensa.

Específicamente en el área penal, en el proceso que se haya privado de la libertad a una persona, la norma precitada en su Art. 77, señala que se debe observar las siguientes garantías básica del debido proceso, excepcionalidad de la prisión preventiva; inadmisibilidad en un centro de privación de libertad; conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones y aspectos fundamentales de su detención; el derecho a permanecer en silencio y a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público; si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país; derecho a la comunicación; derecho a la defensa, prohibición de ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género; la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos

sancionados con reclusión; derecho a recobrar inmediatamente su libertad cuando se ha dictado el auto de sobreseimiento; aplicación de medidas cautelares alternativas a la privación de libertad.

En los casos penales como es el delito de asesinato, los operadores y administradores de justicia deben garantizar las garantías básicas del debido proceso para la persona procesada y para las víctimas, esto obliga a establecer un procedimiento transparente y legal para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, observando y respetando los principios procesales y otros establecidos en la Constitución de la República, instrumentos internacionales ratificados por el Estado y otras normas jurídicas.

En conclusión, el debido proceso en el delito de asesinato es un principio legal que garantiza a las partes procesales un juicio justo y equitativo, esto implica que, durante el proceso penal se debe garantizar el cumplimiento de las garantías básicas de debido proceso. La persona acusada tiene derecho a ser informado de los cargos imputados y a ser notificado de manera formal y oportuna de las acusaciones en su contra, tiene derecho a conocer los detalles específicos del delito de asesinato que se le atribuye, a ser escuchado durante el juicio, esto implica que la persona acusada tiene derecho a presentar pruebas en su defensa, a contar con un abogado defensor y a interrogar a los testigos presentados por la fiscalía.

2.2.1.4. Los procesos penales en contra de los indígenas

Según Herrera (2023), la palabra indígena es un término que se encuentra en el vocabulario de los mestizos y de otras etnias diferentes a la aborígen, es una frase discriminatoria, despectiva y ofensiva. La etnia indígena, según su cosmovisión se identifica como runas, que significa señor o señora, designación que lleva consigo valores y principios tanto del ser humano, como de la comunidad.

Una de las características de la administración de justicia indígena, es que este sistema consuetudinario, no está dividida por áreas o por ramas como se lo puede observar en la justicia ordinaria (constitucional penal, civil, laboral, familia, etc.), en la jurisdicción indígena, todos los conflictos que emana en la comunidad, se resuelven aplicando el mismo procedimiento, eso sí, en algunos territorios comunitarios, en la aplicación del baño de purificación se aplica los elementos de sanación, dependiendo de la gravedad de la infracción

cometida.

Antes del caso de la Cocha, la jurisdicción indígena dentro de sus territorios, aplicaban la pena de muerte en los casos considerados gravísimos como el delito de asesinato, por ejemplo, en el en el año 2013, los waorani a causa de la muerte de dos ancianos de esta nacionalidad aborígen, aplicaron su “Ley del Talión”, “ojo por ojo, diente por diente”, por venganza asesinaron a aborígenes del pueblo taromenane; según el Diario el Comercio de fecha 15 de agosto de 2019, el miércoles 14 de agosto del 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Francisco de Orellana, aplicando los principios de interculturalidad, sentenció a 200 horas de trabajo comunitario por año, durante 4 años, a 10 ciudadanos waorani procesados por el asesinato de un número indeterminado de aborígenes del pueblo taromenane, en la Amazonía del Ecuador, lo que implica señalar que, en los procesos penales en contra de los indígenas, el juez obligatoriamente debe sentenciar considerando y aplicando los principios y mecanismo consuetudinarios que emana de la identidad cultural del acusado.

Según la sentencia No. 113-14-SEP-CC, la jurisdicción indígena no tiene competencia para resolver delitos relacionados con la vida, el COIP (2014) determina, tipifica y sanciona los delitos contra la vida, entre ellos, el asesinato, femicidio, sicariato, homicidio y aborto. En conclusión, los procesos penales en contra de los indígenas, excepto los casos en los cuales se evidencien delitos contra la vida, deben ser resueltos por las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres, como señala el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

2.2.1.5. La identidad cultural en el proceso penal

Para poder identificar la relación que existe entre la identidad cultural con el proceso penal, es necesario señalar, que la identidad cultural, se refiere al conjunto de prácticas, costumbres y tradiciones, que una persona o grupo de personas ejecuta en una determinada cultura o comunidad. La identidad cultural está formada por una variedad de elementos como la lengua, religión, vestimenta, música, comida, cosmovisión, organización, social y política, aspectos que conforme al principio de interculturalidad deben ser observados dentro de un

proceso legal para determinar la jurisdicción y competencia o para resolver y emitir una resolución.

La identidad cultural por varios aspectos, entre ellos la migración y la religión, como también la misma evolución de la sociedad, se ha vuelto muy dinámica y ha sufrido varios cambios a lo largo del tiempo, Por las razones señaladas, los aborígenes y/o nativos han adoptado otros estereotipos culturales diferentes a los originarios, lo que evidencia una influencia que afecta al desarrollo autónomo de la cultura y por ende cambia las prácticas, costumbres y tradiciones ancestrales.

La identidad cultural relacionada con la interculturalidad, se puede decir que es un factor importante en la construcción de una sociedad plural y diversa. Puede fomentar otras formas de organización social, política, económica inclusive legal. En efecto, la existencia de varias formas para resolver los conflictos dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad, en el Ecuador ha dado origen a lo que se denomina pluralismo jurídico, hecho que actualmente es motivo de conflicto y división, especialmente en contextos donde las diferencias culturales son percibidas como amenazas, en este sentido, en el ámbito jurídico para garantizar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, es importante reconocer y respetar la diversidad cultural, fomentando la tolerancia y la igualdad de derechos para todas las personas, independientemente de su origen cultural. Al respecto, La Misión Internacional de Observación de la Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Costa Rica. (MIODHPI) denunció en 2013 muchas de las dificultades que encuentran los pueblos indígenas en ver reconocidas sus autoridades tradicionales y su Derecho consuetudinario, así como la discriminación, confusión, ineffectividad e impunidad que sufren por parte de la justicia ordinaria del Estado, hecho similar a lo que está pasando en el Ecuador.

Bajo estos argumentos, la identidad cultural juega un papel importante en el proceso penal, ya que puede afectar la forma en que una persona es percibida, tratada y juzgada por el sistema de justicia penal. Aguilar & Hernández (2014), señalan que, muchas veces se pasa por alto la condición indígena de un imputado, y no se realiza un peritaje cultural y antropológico para esclarecer casos que involucren culturas diversas, esto impide que se materialicen principios básicos de la justicia, como coordinación, complementariedad e interculturalidad.

La identidad cultural puede influir en la forma en que un individuo es percibido por los actores del sistema de justicia penal; los estereotipos y prejuicios culturales pueden llevar a la discriminación y sesgos en el proceso de toma de decisiones, lo que puede afectar a los principios constitucionales y al debido proceso, puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia transparente e íntegra y en sí al Estado constitucional de derechos y justicia. Además, la identidad cultural puede tener implicaciones en la forma en que se interpreta y aplica la ley, las normas y valores culturales pueden influir en la percepción de lo que es considerado un comportamiento delictivo, así como en las respuestas y sanciones que se imponen a los infractores, esto puede dar lugar a desigualdades y falta de equidad en la justicia penal.

2.2.1.6. El derecho de autodeterminación en el proceso penal

Uno de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, es la autodeterminación que se relaciona en el derecho a “mantener su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 57), es un principio que le faculta al indígena a decidir sobre su propio destino político, económico, social y cultural. El derecho de autodeterminación le permite a una persona a reconocer que pertenece a una comunidad, pueblo o nacionalidad (cultura), la que proporciona derechos y obligaciones en base a sus costumbres, tradiciones y a su derecho propio.

El derecho de autodeterminación se encuentra amparado por los instrumentos internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas (1945), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), que garantiza que los pueblos pueden elegir libremente su forma de gobierno, su sistema económico, sus políticas públicas y el respeto a su identidad cultural. Sin embargo, es necesario destacar que el derecho de autodeterminación no implica necesariamente la independencia o secesión de un territorio de un Estado existente, puede manifestarse a través de diferentes formas de gobierno, como la autonomía, la federación o la asociación libre.

La autodeterminación no es una cuestión de reciente data, ha sido utilizado históricamente por las culturas antiguas para facultar a los aborígenes la voluntad de pertenecer o no a una

etnia, en este sentido, se puede decir que el derecho a la autodeterminación es parte del derecho natural, actualmente, es considerado como un derecho fundamental de los pueblos y como una herramienta para la promoción de la paz, la democracia y el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, su aplicación práctica y su interpretación jurídica siguen siendo objeto de debate y controversia en el ámbito internacional.

En el ámbito penal, el derecho de autodeterminación en el proceso penal hace referencia al derecho fundamental que tienen las personas acusadas de participar activamente en su propio juicio y decidir cómo se va a defender, es parte esencial del principio de igualdad y del derecho a un juicio justo, reconocido tanto a nivel nacional como internacional. Para Tribeño (2022), la autodeterminación es una garantía, que en el sistema judicial no se está solicitando su aplicación convencional para el cumplimiento de esta garantía reconocida en la jurisprudencia americana para detener los excesos en la aplicación de la ley procesal.

El derecho de autodeterminación en el proceso penal, implica que la persona acusada puede tomar decisiones sobre la estrategia de defensa, como la elección de abogado, la presentación de pruebas, la declaración ante el tribunal y la toma de decisiones sobre el curso general del juicio, una de estas facultades le permite al imputado o a la víctima, renunciar a su defensa legal y representarse a sí misma si así lo desea. Sin embargo, los tribunales suelen advertir sobre los riesgos de representación propia. El ejercicio de este derecho tiene ciertos límites, ya que no puede utilizarse como una forma de obstaculizar el desarrollo normal del proceso o de vulnerar los derechos de otras personas involucradas, por ejemplo, si la persona acusada utiliza su defensa como una táctica dilatoria o como una forma de acosar o intimidar a testigos o víctimas, el juez puede tomar medidas para salvaguardar los derechos de todas las partes involucradas.

2.2.1.7. Las características económicas, sociales y culturales del procesado en el proceso penal

Las condiciones económicas de un imputado pueden variar dependiendo del estatus y de la actividad económica, un empresario, banquero o industrial, tiene los recursos necesarios para financiar el patrocinio de un buen abogado para que le defienda en una acción legal, esta condición varía entre el ciudadano común y el considerado como de bajos recursos económicos. En el Ecuador y en varios países del mundo existen casos en los cuales una

persona por falta de recursos económicos tuvo que pagar una condena a lo mejor injusta o fue procesado de manera desigual y esto a pesar de que existe la Defensoría Pública y anexa a esta institución forman parte los Consultorios Jurídicos Gratuitos, cuyo objetivo es brindar un servicio de patrocinio y asesoría jurídica gratuita a las personas consideradas vulnerables que no cuentan con el dinero suficiente para pagar los honorarios de un abogado particular, sin embargo, en estas dos instituciones del Estado, se ha evidenciado deficiencias por la falta de recursos, especialmente por la no existencia de abogados especialistas, razón por la cual, la defensa técnica, eficiente, eficaz y de calidad para la protección de sus derechos, es cuestionable.

Por otra parte, a pesar de que el principio de no discriminación establece que todas las personas deben ser tratadas de manera igual y sin discriminación alguna, existen casos en los cuales personas por su condición social, han sido imputados de un acto punible que probablemente no cometieron o existe la posibilidad de que el sistema de justicia pueda sesgar su trato hacia ciertos grupos sociales, como, por ejemplo, los afroecuatorianos, indígenas, personas LGBTQ+ y personas de bajos recursos económicos. Las desigualdades sociales pueden llevar a una mayor exposición a comportamientos considerados delictivos, las personas de bajos recursos económicos pueden vivir en áreas con altos índices de criminalidad y tener menos acceso a recursos y oportunidades legítimas, esto puede aumentar su probabilidad de involucrarse en actividades ilegales y, por lo tanto, ponerlos en mayor riesgo de ser criminalizados, además, ciertos grupos sociales pueden enfrentar prejuicios y estereotipos por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, esto puede recaer en un trato discriminatorio y en un mayor riesgo de ser detenidos, enjuiciados y condenados injustamente.

Las características culturales se refieren a las normas, creencias, tradiciones, valores y comportamientos que son compartidos y transmitidos de generación en generación, estas características se incluyen dentro del pluralismo jurídico, la plurinacionalidad e interculturalidad, principios que deben ser observados y aplicados dentro de cualquier proceso legal, porque hay que tomar en consideración que, la cultura de un grupo puede influir en su forma de vida, en su manera de relacionarse con los demás, en su visión del mundo y en sus actividades cotidianas, puede determinar la forma en que se organizan socialmente, cómo se toman las decisiones, cómo se educan a sus hijos y cómo se llevan a cabo las celebraciones y eventos importantes como resolución de conflictos. En conclusión,

los sistemas y los administradores de justicia, deben propender llevar un procedimiento justo y equitativo, observando las características económicas, sociales y culturales del procesado.

2.2.1.8. El principio de interculturalidad en el proceso penal

La interculturalidad desde el punto de vista de la antropología jurídica, estudia las diferentes formas de comprender el mundo, la manera de relacionarse, las costumbres, tradiciones, las normas, autoridades y procedimientos que se han aplicado y aplican dentro de los territorios ancestrales y comunitarios, desde las ciencias sociales la interculturalidad es considerada “como una teoría política y filosófica que valora la existencia de culturas no occidentales, critica la perspectiva eurocentrista de formación de conocimientos y apunta a la deconstrucción y cuestionamiento de la pretensión universalista de la mirada occidental” (Royo, 2015, p. 375), desde la Filosofía Intercultural “crítica radical a todo tipo de etno y culturocentrismo y plantea un nuevo relacionamiento entre distintas/os, a través de un diálogo o múltiples diálogos (polílogos) interculturales, en términos de la simetría y equidad” (Estermann, 2011).

En el ámbito del Derecho, el principio de interculturalidad en el proceso penal se refiere a la necesidad de tomar en cuenta y respetar las diferencias culturales de las personas involucradas en un proceso penal. Este principio reconoce que cada individuo tiene una cultura que influye en su forma de actuar, pensar y relacionarse con los demás, por lo que es importante tenerlo en cuenta durante el desarrollo del proceso penal, en este sentido, la interculturalidad en el proceso penal implica, respetar los valores y tradiciones culturales de las partes procesales; reconocer y valorar los diferentes sistemas de creencias, costumbres y normas de cada cultura; adaptar los procedimientos y mecanismos del proceso penal para que sean comprensibles y accesibles para las personas de diferentes culturas; promover la participación activa de las personas de diferentes culturas en el proceso penal y evitar la estigmatización o discriminación de las personas debido a su cultura.

Dice, garantizar la interculturalidad de la justicia y el derecho a la defensa es una necesidad palpable, en este sentido, el principio de interculturalidad en el proceso penal busca garantizar la equidad y justicia para todas las personas involucradas, independientemente de su cultura, al reconocer y respetar las diferencias culturales, se busca promover la convivencia pacífica

y el entendimiento mutuo en el sistema de justicia penal. Todo esto, obliga a los administradores de justicia a capacitarse en aspectos relacionados con pluralismo jurídico y la interculturalidad, para que, en función del conocimiento de su cosmovisión, costumbres, tradiciones garanticen la aplicación de una justicia más justa y equitativa.

2.2.1.9. La pericia antropológica y sociológica en el proceso penal

La antropología como ciencia, se encarga del estudio del ser humano en su dimensión biológica, social y cultural, su objetivo principal es comprender la diversidad humana y las formas en que las personas se relacionan entre sí y con su entorno. Desde el enfoque jurídico, “estudia las relaciones entre el derecho, la costumbre y la estructura social, mediante la comparación de las normas que organizan cada uno de estos campos con el propósito de establecer las reglas o principios que rigen sus mutuas interrelaciones” (Iturralde, 2008, p. 6), como pericia, se utiliza en diferentes ámbitos, como la investigación forense, la antropología forense y la paleoantropología.

Para aplicar la pericia antropológica en el proceso penal, se requiere de conocimientos especializados en anatomía humana, métodos de investigación científica y técnicas de análisis de restos óseos. Los antropólogos forenses y paleoantropólogos deben contar también con habilidades de trabajo en equipo y comunicación efectiva, ya que a menudo trabajan en colaboración con otros profesionales, como médicos forenses, arqueólogos y genetistas.

Casallas y Padilla (2004), señalan que, el peritaje antropológico es una herramienta científica que escapan del conocimiento de los operadores jurídicos, empero, es indispensable para, justamente, de manera holística, ayudar a esclarecer, reparar y analizar hechos concretos y no permitir la violación de derechos fundamentales y humanos. En este sentido, la pericia antropológica o el peritaje antropológico, es fundamental y necesario para “restablecimiento del derecho a la verdad, justicia y reparación” (Palacios, Maturana & Valoyes, 2023, p. 124).

Por otra parte, la pericia sociológica se refiere a la capacidad de los sociólogos y profesionales en el campo de la sociología para analizar, comprender y explicar los fenómenos sociales, implica tener conocimientos teóricos, metodológicos y analíticos para

poder investigar y desarrollar investigaciones sociológicas de calidad. El perito social, se encarga de realizar trabajos investigativos que permitan conocer aspectos sociales, económicos y culturales de la persona y de su entorno, lo que le obliga a tener conocimientos de aspectos relacionados con la investigación científica y específicamente con la investigación social, en este sentido la pericia sociológica se constituye en una actividad clave en la resolución de conflictos legales.

La pericia sociológica “alude a variadas prácticas empleadas en la administración de la justicia, marcadas por la participación activa de gestores sociales, comunitarios y culturales, representativos de los sectores vinculados a los sucesos motivo de intervención judicial” (Barrera, 2022, p. 100), implica la capacidad de identificar las interacciones sociales, las estructuras sociales, las condiciones sociales y culturales que influyen en el comportamiento de las personas y en la organización de las sociedades, todo esto, obliga al sistema judicial a capacitar a los operadores y administradores de justicia para hacer efectivo el principio de especialidad, que garantice una eficiente y eficaz administración de justicia.

Según Aguilar & Hernández (2014), en el sistema jurídico costarricense, a pesar que existen leyes y jurisprudencia necesaria para asegurar la figura del peritaje cultural, y el peritaje jurídico antropológico como medio de prueba, el Código Procesal Penal (art 339) admite el peritaje especial, el juez, fiscal y defensor deben consultar a las autoridades propias y sabios del pueblo prioritariamente antes que, al antropólogo, pues el antropólogo hace una lectura de la realidad cultural, que suplanta la voz propia del indígena que demanda tener control sobre su identidad cultural. (2014, p. 30).

En conclusión, la pericia antropológica y sociológica en el proceso penal es una herramienta que se utiliza para analizar y comprender los factores sociales, culturales y criminológicos que influyen en un caso penal. La pericia antropológica se enfoca en el estudio de las características culturales y sociales de las personas involucradas en el proceso penal y la pericia sociológica se centra en el estudio de las interacciones sociales y las estructuras sociales que pueden estar relacionadas con el caso penal.

2.2.1.10. La perspectiva cultural en el proceso penal

La perspectiva cultural se refiere a la cosmovisión, a la forma de pensar y actuar dentro de un contexto social o cultural que influye significativamente en nuestras costumbres, tradiciones, normas y comportamiento; es una forma de percibir y comprender el mundo que nos rodea; también interviene en la forma de interrelacionarse y comunicarse entre las personas y la naturaleza. Cada cultura tiene normas y expectativas específicas en cuanto a la interacción social, el lenguaje y las expresiones no verbales, y estas diferencias pueden dar lugar a malentendidos o conflictos entre personas de diferentes culturas, en este sentido, el Ecuador al ser un país plurinacional, está constituido por varios pueblos y nacionalidades, es un Estado mega diverso, en donde coexisten varias culturas que tienen su propio idioma, formas de convivencia social, incluso formas propias de organización política y solución de conflictos internos.

En el ámbito del derecho y específicamente en el proceso penal, la perspectiva cultural se refiere a la consideración y comprensión de las diferentes culturas y sus valores, creencias y prácticas en el sistema de justicia penal, toma en cuenta cómo los aspectos culturales pueden influir en las percepciones de las personas y en su comportamiento en relación con los delitos y procesos legales. Al respecto Herrera Acosta (2023), dice que para la justicia ordinaria cercenar el miembro viril a una persona que cometió una violación o meter la lanza y matar al aborígen que asesinó dentro de la comunidad, son delitos penales que ameritan ser sancionados con la privación de la libertad, empero, para la cosmovisión y costumbres indígenas, son formas de solucionar los conflictos culturales dentro de un territorio ancestral.

La perspectiva cultural en el proceso penal reconoce que las culturas pueden tener diferentes formas de abordar y entender la delincuencia, el castigo y la justicia. Esto implica considerar factores como el idioma, las prácticas migratorias, las tradiciones religiosas y las normas sociales de las diferentes comunidades.

En este sentido, la perspectiva cultural busca evitar la discriminación y la victimización de ciertos grupos culturales y garantizar la equidad en el sistema de justicia penal. Esto implica adaptar los procesos legales para que sean accesibles y comprensibles para personas de diferentes culturas, proporcionar servicios de interpretación y traducción cuando sea necesario, y tener en cuenta las prácticas y costumbres culturales al determinar las sanciones y el tratamiento de los delincuentes. Bajo estas consideraciones, se observa que el peritaje antropológico dentro de un conflicto legal en el cual está inmerso un indígena, es un

mecanismo y práctica antropológica del pluralismo jurídico y permite la defensa de los imputados indígenas desde una visión cultural e intercultural, de ahí que los peritajes antropológicos, “se han convertido no sólo en una prueba judicial, sino en un marco comprensivo de la relación entre diversos sistemas normativos, a partir de las vivencias y visiones de imputados indígenas, y los vínculos con la judicial nacional” (Fernández, 2020, p. 289).

Además, la perspectiva cultural en el proceso penal también puede impulsar la implementación de programas de justicia restaurativa, que se centran en la reparación del daño causado y la reconciliación de las partes involucradas, teniendo en cuenta las necesidades y valores de las diferentes culturas. Según los resultados de la investigación, en varias comunidades indígenas de la provincia de Chimborazo, por cuestiones religiosas, se está aplicando medios alternativos de solución de conflictos internos, como la conciliación y el perdón.

2.2.1.11. El diálogo intercultural en un proceso penal

La interculturalidad es un término que se viene utilizando con mayor fuerza en los Estados y sociedades culturalmente diversas, como es el caso de Ecuador, al respecto, Gatica (2023), dice, la interculturalidad se entiende como un mosaico de lenguas latentes, que requiere de mayor estudio e interés, a fin de generar nuevas políticas culturales como un desafío de integración nacional, es una expresión que abarca la interacción y el diálogo entre diversas culturas de forma respetuosa y equitativa, en su esencia, implica la apreciación de la diversidad cultural y el reconocimiento dentro de una sociedad, promoviendo así la aceptación a compartir conocimientos, perspectivas y confrontaciones entre los distintos grupos culturales. Este enfoque intercultural, reconoce que todas las culturas tienen un valor intrínseco y que cada una aporta conocimientos y perspectivas únicas al mundo, valora la diversidad cultural como una fuente de enriquecimiento y se promueve la apertura al aprendizaje y la comprensión mutua. Por todas estas razones, promover la interculturalidad desde el ámbito social, político y legal, “ayuda a construir sociedades más inclusivas, justas y equitativas, donde se reconozcan y respeten los derechos que le asiste a una persona, sin distinción alguna” (Gatica, 2023, p. 21).

El diálogo intercultural permite la comunicación y comprensión entre personas de

diferentes culturas, es el proceso mediante el cual las personas a valorar y respetar las diferencias culturales, al mismo tiempo que buscan puntos en común y formas de trabajar juntos. Para que fluya este tipo de interrelación y comunicación, es importante dejar de lado los estereotipos culturales y prejuicios, y en lugar de ello, escuchar activamente y aprender de la otra persona, es decir, se trata de reconocer y valorar la diversidad cultural, así como encontrar formas de colaborar y construir juntos una sociedad para la convivencia pacífica y armónica entre las personas y la naturaleza.

Ysabel et al. (2022), dice, en sociedades diversas y multiculturales como la latinoamericana, la interculturalidad es un eslabón en la construcción del pluralismo y la democracia. Bernabé Villorde (2012), señala, la interculturalidad se considera como un objetivo esencial en el cual se opta por la protección de la diversidad, el acato y el diálogo cultural, envuelve la comprensión y el debido reconocimiento de la preexistencia de otras realidades que se ahondan en pura cultura, así como la comunicación, la interacción y muy por sobre todo el respeto entre ambas, todo esto implica empatía y respeto mutuo, respetando sus creencias, valores y costumbres.

El diálogo intercultural en un proceso penal se refiere a la comunicación y comprensión entre personas de diferentes culturas involucradas en el sistema de justicia penal, en este caso, entre dos culturas mestiza e indígena, que implica reconocer y respetar las diferencias culturales, así como promover la equidad y la justicia para todos los involucrados; es decir, en el proceso penal, el dialogo intercultural facilita los mecanismos de información y comunicación, para que las parte procesales y todos quienes intervengan en el procedimiento legal (acusados, testigos, abogados, jueces y otros funcionarios de la justicia), puedan comunicarse y entenderse entre sí,

Cuando existe diferencias culturales significantes o barreras lingüísticas, esto se constituye en barreras que impactan negativamente en el derecho al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica, por esta razón uno de las garantías básicas del debido proceso, se relaciona con el derecho, que todas las partes involucradas tengan acceso a servicios de interpretación y traducción adecuados, para asegurarse de que se escuche y comprenda su versión de los hechos; además, dentro del proceso se debe considerar las prácticas culturales y creencias de las personas involucradas, hechos que en varios casos, como en el que se está analizando, no se están considerando y que afectan al proceso penal, de ahí la importancia,

de saber el idioma aborigen o indígena, especialmente en las provincias que tiene la presencia de varias culturas, como en Chimborazo, en donde residen la mayor cantidad de runas del Ecuador.

2.2.1.12. La seguridad jurídica en el proceso penal

La seguridad jurídica se refiere a la certeza y estabilidad que brinda el ordenamiento jurídico a las personas, consiste en la garantía de que las normas y leyes serán aplicadas de manera justa y equitativa, sin arbitrariedades ni discrecionalidades por parte de los poderes públicos. “la seguridad jurídica consiste en la posibilidad de identificar, de manera razonablemente confiable, los actos y hechos que caen dentro del presupuesto de hecho de la norma jurídica, así como las consecuencias que tal norma les atribuye” (Pino, 2023, p. 264), en esta definición se identifica varios propósitos de la seguridad jurídica, entre ellos “incrementa la eficacia y la eficiencia del sistema jurídico; para lograr sus fines, para ser obedecido, el derecho debe ser conocido por sus destinatarios (Corsale, 1988, p. 2; Luciani, 2015); “es una técnica social que responde a los valores de equidad, dignidad y autonomía de los ciudadanos, opera como un factor que reduce la discrecionalidad interpretativa y aplicativa” (Pino, 2023, p.267), es decir, evita la injerencia de las instituciones de poder en la justicia y exige responsabilidad en la administración de justicia.

La seguridad jurídica en el proceso penal es un principio fundamental que busca garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos y evitar abusos por parte del Estado, se refiere a la certeza de que las normas jurídicas serán aplicadas de manera justa y equitativa, tanto en la acusación como en la defensa, y que se respetarán todos los derechos y garantías procesales de las partes involucradas. Entre los elementos y principios que contribuyen a la seguridad jurídica en el proceso penal se encuentran: El principio de Legalidad, que obliga a que las actuaciones procesales deben estar fundamentadas en la ley; el de presunción de inocencia, que obliga a tratar a toda persona como inocente hasta que se demuestre lo contrario; el debido proceso, garantiza que las partes involucradas el acceso a la justicia de forma imparcial y que se respeten todas las garantías procesales.

Otros principios que ayudan al sistema judicial a garantizar efectivamente la seguridad jurídica en el proceso penal, son, la independencia judicial, que obliga a los asegura que los jueces a actuar de manera imparcial, sin la injerencia o influencias externas que puedan

afectar su imparcialidad en la toma de decisiones; el principio de proporcionalidad de las penas, que establece que las penas impuestas deben ser proporcionales al delito cometido y respetar el principio de humanidad, evitando la imposición de penas crueles, inhumanas o degradantes; el principio de irretroactividad, se refiere a que las leyes no pueden tener efecto sobre situaciones jurídicas ya consolidadas, es decir, una persona no puede ser juzgada ni sancionada por una conducta que en el momento de cometerla no era considerada delito; el principio de previsibilidad, consiste en que los ciudadanos pueden conocer de antemano las consecuencias legales de sus actos y decisiones, esto implica que las normas deben ser claras, precisas y de fácil acceso para que todos los ciudadanos puedan comprenderlas; el principio de no arbitrariedad, que obliga a que las decisiones de las autoridades deben estar fundamentadas en criterios legales objetivos y no pueden basarse en caprichos o intereses particulares.

En conclusión, la seguridad jurídica es esencial para fomentar la confianza y el desarrollo económico y social de un país, sin ella, las personas no tendrían la certeza de que sus derechos serán protegidos y que podrán ejercer sus actividades de manera segura y legal. Por tanto, es responsabilidad no solo del estado, sino de todos los poderes públicos, garantizar y promover la seguridad jurídica en beneficio de toda la sociedad, aplicando un sistema de justicia justo y equitativo.

UNIDAD II:

2.2.2. EL DELITO DE ASESINATO

2.2.2.1. La naturaleza jurídica del delito de asesinato

El asesinato es un delito que vulnera el derecho a la vida, definir su naturaleza depende de su tipo, según el Art. 187 del Código Penal de California, existen dos tipos de asesinato, asesinato en primer grado y asesinato en segundo grado, El asesinato en primer grado requiere premeditación y maldad; la premeditación puede ser “expresa” o “implícita, es expresa cuando el acusado tiene la intención de matar a la víctima, e implícita cuando el acusado tiene la intención de causarle a alguien una lesión corporal grave o de cometer un acto que claramente ponga en peligro su vida, sin una provocación válida, en pocas palabras, asesinato en primer grado es matar ilegalmente de manera intencional, deliberada y premeditada.

El asesinato en segundo grado también requiere maldad y un acto intencional pero no requiere premeditación y deliberación, por ejemplo, usar un arma mortífera o pistola en una pelea que ocasione la muerte sin tener una defensa válida; intentar pegarle a una víctima con un bate de béisbol, pegándole accidentalmente a la víctima en la cabeza ocasionándole la muerte; disparar una pistola en un cuarto lleno de gente sin la intención de matar a nadie, pero mata a una persona; manejar un auto en una manera sumamente peligrosa que ocasione la muerte de un pasajero o de otro conductor, el castigo por el asesinato en segundo grado es de 15 años a cadena perpetua. En el Ecuador, la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las circunstancias señaladas en el Art. 140 del COIP (2014).

Según el enfoque clásico, la naturaleza jurídica del delito es considerada como un acto voluntario y culpable que es resultado de la libre elección del individuo. Para el enfoque positivista, en cambio, la naturaleza jurídica del delito está determinada por factores biológicos, psicológicos y sociales que influyen en el comportamiento del individuo y en su capacidad de entender y cumplir con la ley; en términos generales, la naturaleza jurídica del delito implica la existencia de una conducta antijurídica y culpable, es decir, que contraviene la ley y que es imputable al autor como resultado de su voluntad y conocimiento de lo ilícito de su conducta, además, se requiere que el delito esté tipificado en la ley penal, es decir, que exista una norma legal que establezca los elementos y las consecuencias de la conducta delictiva.

Desde un punto de vista doctrinario, la naturaleza jurídica de este delito nace a raíz de generar una sanción normativa jurídica a aquel que atente contra la vida de otro ser humano, conforme a la Ley específica y a la jurisprudencia, la naturaleza jurídica del delito de asesinato se encuentra expresa en el Art. 140 del COIP (2014), es considerado como un delito de acción pública, de carácter doloso y de lesa humanidad, porque es el acto de privar a una persona de la vida de manera intencional y deliberada, con conocimiento de que dicha conducta es prohibida por la ley, por lo tanto, requiere la existencia de un elemento subjetivo, es decir, la intención de causar la muerte. El asesinato se considera un delito grave y está penado en la mayoría de los sistemas jurídicos, ya que atenta contra el derecho a la vida de las personas, la pena por este delito puede ser muy severa e incluso puede llegar a la pena de muerte en algunos países.

El asesinato se diferencia de otros tipos de homicidio en que requiere de ciertos elementos adicionales, como la premeditación, es decir, planificar y pensar de antemano en la comisión del delito. También puede ser agravado si se comete con el uso de armas o en circunstancias que generen un especial peligro o sufrimiento para la víctima. En resumen, la naturaleza jurídica del delito de asesinato implica que es un delito intencional y grave, que atenta contra el derecho a la vida de las personas y que puede estar sujeto a penas muy severas, por ejemplo, el asesinato del excandidato presidencial Fernando Villavicencio, el cual murió después de un mitin político el pasado 9 de agosto del 2023, en este caso se puede evidenciar varios elementos que configuran el delito de asesinato.

2.2.2.2. El derecho a la defensa desde el enfoque de la interculturalidad

El derecho a la defensa es un principio fundamental en cualquier sistema judicial y democrático, porque garantiza a todas las personas el derecho a defenderse y a ser escuchadas. En el ámbito jurídico, este derecho obliga al Estado, a los operadores y administradores de justicia a ofrecer un juicio transparente, justo, imparcial, eficiente, eficaz e íntegro, implica que toda persona tiene el derecho de ser asistida por un abogado, quien será su representante legal y trabajará en su defensa, derecho a presentar pruebas, a interrogar y a confrontar a los testigos presentados en su contra.

El artículo 76, numeral 7 de la Constitución del 2008 establece trece garantías básicas del derecho a gozar de la defensa; como garantía procesal se encuentra garantizado en el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. El derecho a la defensa es esencial para garantizar la justicia y evitar los abusos por parte del Estado, permite que las personas acusadas de cometer un delito tengan la oportunidad de presentar su versión de los hechos y de argumentar su inocencia; en el ámbito penal, la defensa garantiza el debido proceso cuando esta es eficaz, porque observa y aplica las garantías básicas estipuladas en la Constitución y en el COIP.

Es importante destacar que el derecho a la defensa no solo aplica a personas acusadas de cometer delitos, sino que también se extiende a cualquier situación en la que se vea amenazada la integridad y los derechos de una persona. De ahí que, el derecho a la defensa desde el enfoque de la interculturalidad implica reconocer y respetar las diferentes culturas

presentes en un país y garantizar que todas las personas tengan acceso a una defensa efectiva, sin importar su origen étnico o cultural.

Al ser considerado el Ecuador un país plurinacional e intercultural, el Poder Judicial y los demás poderes del Estado, están obligados a reconocer “la diversidad cultural y étnica en el ámbito de la justicia” (Gatica, 2023, p. 10). En este sentido, la interculturalidad en el derecho a la defensa implica que los profesionales del derecho deben tener en cuenta las particularidades culturales de las personas acusadas, como sus tradiciones, formas de comunicación, sistemas de justicia informal, entre otros aspectos, “la antropología y la jurisprudencia brindan razones para obligar a los Estados a otorgar garantías a esta parte de la población al uso de su propia lengua, más aún si se prima por garantizar la intervención de un intérprete” (Kosovsky, 2021), es decir, se reconoce la importancia de que las personas acusadas tengan acceso a un intérprete o traductor en caso de no poder comunicarse en el idioma oficial de la jurisdicción. Esto garantiza que las personas comprendan las acusaciones en su contra y puedan colaborar en su propia defensa de manera efectiva.

“La interculturalidad es un eslabón en la construcción del pluralismo y la democracia” (Ysabel et al., 2022), en este sentido se observa que el derecho a la defensa desde el enfoque de la interculturalidad es un factor imprescindible en la defensa de un nativo hablante, por lo que, los abogados y jueces deben ser sensibles a las necesidades y perspectivas culturales de las personas involucradas en un proceso judicial, evitando imponer sus propias concepciones culturales y promoviendo prácticas respetuosas y equitativas, lo que implica abordar las desigualdades estructurales que pueden existir entre los diferentes grupos culturales, para lo cual, se deben tomar medidas para garantizar que todas las personas, sin importar su cultura u origen étnico, el acceso a recursos y servicios legales de calidad.

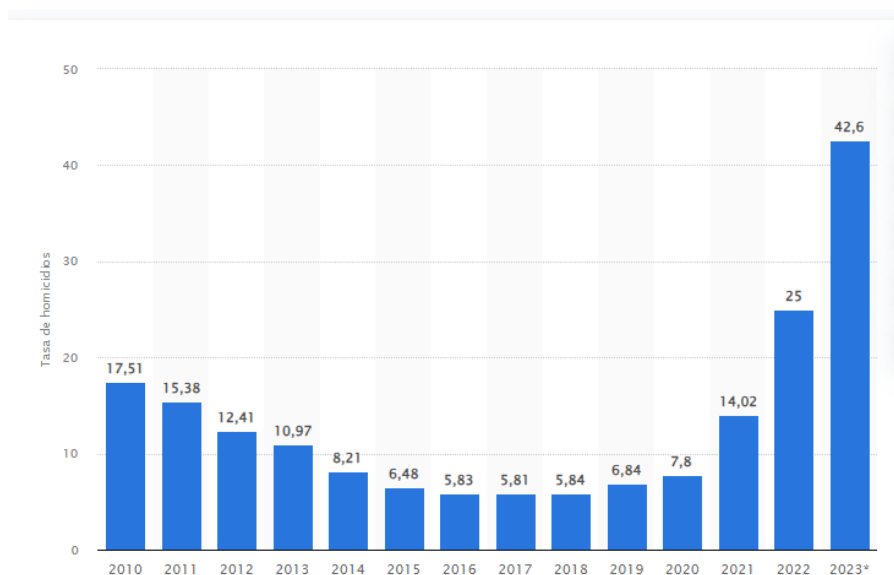
2.2.2.3. El bien jurídico protegido en el delito de asesinato

Una de las frases utilizadas con mayor frecuencia en el área penal es, el bien jurídico protegido, que hace referencia al interés o valor que la ley busca proteger a través de la tipificación de determinadas conductas como delitos. En general, el bien jurídico protegido puede ser entendido como aquellos valores o intereses esenciales para el buen funcionamiento de la sociedad y para el respeto de los derechos de las personas. Cabanellas (2012), al referirse al bien jurídico protegido señala, cada uno de los delitos se entiende que

atenta contra el bien que la legislación protege, vida propiedad, familia, honestidad, honor seguridad nacional, administración pública, etc. En este sentido se observa que, los bienes jurídicos protegidos pueden variar según el contexto sociocultural y la legislación de cada país, asimismo, pueden existir discrepancias sobre cuáles son los bienes jurídicos que merecen protección y en qué medida deben ser protegidos.

De acuerdo a lo reportado por la Policía Nacional, en 2023 se registraron 7.592 muertes violentas, lo que se traduce en una tasa de homicidio de más de 40 muertos por cada 100.000 habitantes. Estas cifras representan un aumento aproximado del 64,9% comparado con las 4.603 muertes de 2022.

Gráfico 1: Número de homicidios intencionados cometidos por cada 100.000 habitantes en Ecuador de 2010 a 2023



FUENTE: Ecuador: tasa de homicidios 2010-2023
PUBLICADO POR: Statista Research Department, 10 ene 2024

Como se puede observar en la gráfica el delito de asesinato, en el Ecuador, durante el período 2010 – 2023, ha tenido un incremento considerable, lo que implica señalar que, el estado, la norma específica y las penas no están protegiendo efectivamente a la vida de las personas, al respecto, López (2021), señala que, existe un desarrollo normativo deficiente y desproporcional respecto a la protección de la vida humana, lo que evidencia la deficiente técnica legislativa, por lo que, la pena de cadena perpetua para el delito de asesinato, sería una posibilidad de subsanar y bajar los índices de los delitos de asesinato y sicariato en el Ecuador.

Uno de los delitos que va en contra del derecho a la vida y que se ha vuelto habitual en el Ecuador es el asesinato, lo que se colige que el bien protegido en el delito de asesinato es la vida de la persona, porque la acción punitiva y conducta típica es matar al ser humano. El asesinato es considerado como uno de los delitos más graves, ya que implica la privación intencional y violenta de la vida de una persona, en este sentido conforme al mandato constitucional, el Estado tiene el deber de proteger la vida de sus ciudadanos y el delito de asesinato atenta directamente contra este deber, por lo tanto, el bien jurídico protegido es la vida de las personas y la integridad del orden social.

La vida, entendida como bien jurídico, no solo garantiza el derecho a la existencia física, igualmente abarca dimensiones que fomentan la dignidad, la integridad y el pleno desarrollo de la personalidad, siendo esencial para la preservación de una sociedad justa, equitativa y respetuosa de los derechos fundamentales, en fin, la gravedad y complejidad del delito de asesinato demandan una investigación legal y rigurosa para asegurar la justicia y la protección efectiva de la sociedad.

2.2.2.4. Elementos que intervienen en el acto de asesinato

Existen varios elementos que pueden intervenir en el acto de asesinato, estos pueden variar dependiendo del caso particular. En el acto de asesinato se identifica al actor o asesino, a la víctima, el motivo, el objeto con que se cometió el asesinato (arma), la planificación que puede ser premeditado y planificado con anterioridad, el lugar, testigos, las circunstancias. Desde el ámbito del derecho, de manera general, los elementos esenciales del delito son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad.

La conducta se relaciona con las acciones y el comportamiento que la persona denota en el cometimiento de la acción punible; la tipicidad es la descripción del acto antijurídico en la ley; la antijuridicidad se refiere a la falta de conformidad de una conducta con el ordenamiento jurídico, es decir, cuando una acción o conducta va en contra de lo establecido por las leyes y normas vigentes; la culpabilidad desde la moral, es el sentimiento o estado de conciencia de haber hecho algo malo o haber cometido un error, desde el punto de vista del derecho, es la atribución de culpa de haber cometido un delito a alguien por sus acciones, decisiones y pruebas.

González Pascual, basado en el Código Penal español, señala que, el delito de asesinato tiene lugar cuando una persona causa la muerte de otra de forma deliberada e intencionada, y siempre mediando por uno o todos de los elementos que intervienen en el acto de asesinato: ensañamiento, alevosía, precio, recompensa, promesa. La alevosía se pretende asegurar la indefensión de la víctima ante el ataque, la forma más típica de actuar mediante alevosía es una agresión por sorpresa o a traición, la jurisprudencia entiende que la alevosía contiene un elemento subjetivo que proporciona a la acción una mayor antijuridicidad motivada por el aprovechamiento de la indefensión en la que se encuentra la víctima; según la jurisprudencia, el ensañamiento consiste en aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima. Se considera una forma de tortura previa a la muerte, provocando sufrimientos físicos y mentales, el Tribunal Supremo indica que no debe confundirse el ensañamiento con el ánimo decidido de matar; el precio, la recompensa o promesa, tienen un carácter puramente económico, en este caso, el autor del asesinato comete el delito movido solo por una intencionalidad económica, igual, esta acción se constituye en un agravante.

En el Ecuador, Según el maestro Jorge Zavala Baquerizo (2003), en el delito de asesinato, convergen elementos objetivos (el acto de matar, el resultado muerte y las situaciones materiales) subjetivos (dolo, motivo y fin) y normativos (tipificación y pena). Los sujetos que intervienen en el acto punible, son el activo y el pasivo; el activo es la persona o grupo de personas que cometen el acto punible cuyo objetivo material conlleva a terminar con la vida de una persona; el sujeto pasivo es la víctima que puede ser una niña, niños, adolescente, joven, adulto mayor, de cualquier clase social, etnia o religión

Según el COIP (2014), los elementos constitutivos del delito de asesinato, son: la acción (comportamiento o conducta humana), tipicidad (registro del acto delictivo en la norma), antijuridicidad (conducta que está en contra de la Ley), culpabilidad (responsabilidad del acto punible) y punidad (sanción o pena). Para muchos autores el delito de asesinato, es considerado como un crimen de lesa humanidad, que se encuentra regulado en el Art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, “a los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato”.

2.2.2.5. La prueba en el delito de asesinato

En cualquier proceso judicial, la prueba es uno de los elementos fundamentales para argumentar, motivar y obtener la decisión favorable del administrador de justicia; el propósito de la prueba es contribuir con el esclarecimiento de la conducta típica y descubrir la verdad de un acto punible. Esta etapa procesal, ha estado presente desde el origen mismo del derecho, en el código de Hammurabi era necesario tener algún testigo que, de el testimonio de los hechos, y probar el daño causado por el infractor, para poder sancionarlo; en el imperio romano, se usaron métodos distintos y más acercados a lo que tenemos hoy en día. Por ejemplo, se tomaron como prueba principal los testimonios de testigos presenciales, que den fe de lo sucedido, incluso con juramento, también se empleó el interrogatorio, sin dejar de lado a la tortura que era una herramienta muy común para esclarecer el hecho; en nuestra región, en la época del imperio Inca, el testimonio juramentado era también una realidad, pero en este caso, se lo hacía en nombre del Inca, del Sol o las huacas (lugares sagrados), el falso testimonio, tenía como pena la muerte.

La prueba en Derecho es un medio a través del cual se presentan elementos de convicción para convencer al juez o tribunal de la veracidad de los hechos alegados en un proceso judicial, la finalidad de la prueba es demostrar la existencia o inexistencia de los hechos y la relación causal entre ellos. Existen diferentes tipos de pruebas, como por ejemplo las pruebas documentales, las pruebas testimoniales, las pruebas periciales y las pruebas de presunciones.

Las pruebas documentales son aquellos documentos escritos, como contratos, facturas, certificados, entre otros, que se presentan ante el juez como evidencia de los hechos; las pruebas testimoniales se refieren a los testimonios de personas que presenciaron los hechos o tienen conocimiento sobre ellos, estas personas comparecen ante el juez y declaran bajo juramento, exponiendo lo que saben sobre el caso; las pruebas periciales son aquellas realizadas por expertos en una determinada materia, como médicos, psicólogos, contadores, etc., quienes emiten un informe científico o técnico sobre los hechos en cuestión; las pruebas de presunciones se basan en inferencias lógicas que se realizan a partir de hechos conocidos o probados, estas pruebas permiten deducir la existencia de un hecho no probado a partir de indicios que se presentan en el proceso.

En un proceso legal, es responsabilidad de las partes presentar las pruebas que consideren necesarias para respaldar sus argumentos y demostrar los hechos que alegan, a su vez, el juez o tribunal es el encargado de valorar de manera técnica y científica las pruebas presentadas y tomar una decisión fundada en ellas. Las pruebas deben ser obtenidas de manera lícita y presentadas de forma adecuada, respetando los principios procesales y las normas de evidencia, deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación directa con los hechos del caso y sean útiles para esclarecerlos.

En el ámbito penal, la sana crítica es un principio de la prueba, que se refiere al estándar de evaluación utilizado para valorar las pruebas presentadas en un proceso penal, En el caso de delito de asesinato, la prueba juega un papel fundamental a la hora de determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, hay diferentes tipos de pruebas que pueden presentarse durante un juicio por asesinato, y cada una de ellas debe cumplir con ciertos requisitos legales para ser considerada válida. “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (COIP, 2014, Art. 453).

Es importante recordar que, en un juicio por asesinato, la carga de la prueba recae sobre la fiscalía, quienes deben demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del acusado. Si el acusado es declarado culpable, será condenado a una pena de prisión y en algunos casos a la pena de muerte, dependiendo de las leyes del lugar donde se lleva a cabo el juicio; por otro lado, si la defensa puede presentar pruebas suficientes para generar dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado, este podría ser declarado inocente.

2.2.2.6. La sana crítica en el delito de asesinato

La sana crítica es un principio jurídico que implica el derecho y la libertad de realizar juicios, evaluar y cuestionar opiniones, ideas, obras y actuaciones, de manera objetiva, razonada y justa, es un elemento esencial al momento de resolver o sentenciar un delito punible. En el ámbito jurídico, le corresponde al administrador de justicia tomar decisiones basadas en evidencia y argumentos sólidos, implica la capacidad de analizar y evaluar de forma imparcial, evitando prejuicios, sesgos o influencias externas los actos antijurídicos, para ello es necesario que los jueces conozcan y aplican adecuadamente las técnicas de argumentación jurídica.

Para Flores (2023), la sana crítica, entendida esta como: las reglas de la lógica, las generalizaciones empíricas y los saberes científicos. La valoración probatoria que realiza el magistrado del conjunto de elementos probatorios, tanto individual como en conjunto, es fundamental para motivar la resolución de las sentencias. Sin embargo y precisamente por la falta de argumentación, razonabilidad y motivación de las resoluciones por parte de los administradores de justicia que, en la mayoría de casos se impugna la sentencia o se sentencia a una persona de una manera injusta e ilegal.

La sana crítica es un elemento esencial que es utilizado en el sistema legal para evaluar la veracidad y credibilidad de la evidencia presentada en un caso, “en el ámbito penal, la sana crítica es un principio de la prueba, que se refiere al estándar de evaluación utilizado para valorar las pruebas presentadas en un proceso penal” (Granja, 2023, p. 15, en el delito de asesinato, la sana crítica es especialmente importante debido a la gravedad del delito y las consecuencias que conlleva. En el proceso de juzgar a una persona por asesinato, se presentan diferentes tipos de evidencia, incluyendo testimonios de testigos, pruebas forenses y cualquier otra evidencia relevante, en estos aspectos y otros elementos probatorios, el juez utiliza la sana crítica para evaluar la veracidad de estos elementos de convicción.

En un caso de asesinato, implica evaluar cuidadosamente las declaraciones de los testigos, buscando posibles contradicciones o inconsistencias en sus testimonios, no implica descartar automáticamente la evidencia circunstancial o testimonial, sino más bien analizarla de manera objetiva y razonable. Además, el estándar de prueba para condenar a alguien por asesinato es "más allá de una duda razonable", lo que significa que se requiere una alta certeza antes de considerar a alguien culpable. Según la Resolución de la Corte Constitucional No. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 26 de 4 de diciembre del 2019, la sana crítica es un principio que se debe aplicar para tutelar adecuadamente el derecho constitucional.

2.2.2.7. La pena en el delito de asesinato

Todo sistema penal tiene como fin, combatir la impunidad y garantizar los derechos de las partes involucradas en el proceso; cada caso representa un hecho distinto y a lo mejor con algunas similitudes; en varios casos se ha observado que las resoluciones, no obedecen

a la realidad de los hechos, que no existe una sentencia razonada razón por la cual se crea un ambiente de zozobra, inseguridad y desconfianza por parte de la ciudadanía hacia la administración de justicia incluíste se dictamina sentencias con penas que no responden a la infracción punitiva.

La pena es el castigo o consecuencia legal que se impone a una persona que ha cometido un delito, según el COIP (2014), “la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”. En este sentido, la pena tiene como objetivo principal retribuir o castigar al infractor por su conducta delictiva, pero también busca prevenir la comisión de nuevos delitos y reinsertar al delincuente en la sociedad., en efecto el Art. 52 del COIP (2014), señala que, los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales, “no obstante, la realidad es otra, sobre todo en los centros carcelarios, ya que en el último año se ha podido presenciar las masacres, el hacinamiento, la falta de probidad por parte de las autoridades carcelarias y las autoridades judiciales” (Echeverría & Cabrera, 2022, p. 46).

Existen diferentes tipos de penas según la gravedad del delito y las leyes de cada país, como, por ejemplo, penas privativas de libertad (prisión o cárcel), penas pecuniarias (multas), penas privativas de derechos (limitación de conducir, prohibición de trabajar en determinadas profesiones), entre otras. En el Ecuador “Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad... Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años.” (COIP, 2014, Art, 58), la norma especializada señala que, no se impondrán penas más severas que las determinadas en los tipos penales señaladas en la norma precitada. Es importante destacar que la imposición de la pena debe cumplir con los principios de proporcionalidad y humanidad, es decir, la pena debe ser adecuada al delito cometido y no debe ser cruel o inhumana, las personas condenadas tienen derecho a un juicio justo y a la protección de sus derechos fundamentales durante el cumplimiento de la pena.

La pena en el delito de asesinato puede variar dependiendo del país y de las circunstancias

específicas del caso. En general, el asesinato se considera un delito grave y las penas suelen ser muy severas, en muchos países, el asesinato se castiga con prisión de por vida o incluso con la pena de muerte en aquellos lugares donde está permitida, en otros se impone cadena perpetua, en el Ecuador, según el Art. 140 del COIP (2014), se sanciona con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre en las circunstancias establecidas en el artículo citado; en otras palabras, las penas pueden aumentar si el asesinato se cometió de manera premeditada, si existían agravantes como el uso de armas de fuego, si la víctima era un niño o un funcionario público, o si se cometió en el contexto de otro delito, como un robo o un secuestro. Y si existen circunstancias atenuantes como, ausencia de antecedentes penales, el reconocimiento de culpabilidad y la colaboración con la investigación, se puede reducir la pena por asesinato.

2.2.2.8. La pericia antropológica y sociológica en el delito de asesinato

La pericia antropológica es una rama de la antropología forense que se encarga de analizar y estudiar los restos humanos encontrados en contextos forenses, para identificar y determinar características elementales del ser humano. Berhó & Castillo (2023), señalan que, el peritaje antropológico abarca un conjunto de prácticas y conocimientos vinculados a las ciencias antropológicas, centrados en un objeto respaldado por bases teóricas y empíricas, con una expresión metodológica, que se relaciona con la singularidad de la actividad humana en un contexto específico de tiempo y espacio. Al respecto Rojas (2020), dice, la competencia en antropología muestra carencias técnicas, principalmente al no respaldar sus resultados con testimonios específicos o extractos concretos de los mismos, además, no aborda las normas consuetudinarias ni las costumbres de la comunidad en relación con eventos similares y sus precedentes.

Uno de los principios de la justicia intercultural, hace referencia al principio de igualdad y dentro de este principio, la norma señala, “para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas, se dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 344). La pericia antropológica ayuda en la identificación de personas desaparecidas o víctimas de homicidio, también puede aportar datos relevantes para la investigación criminalística, como la determinación de la causa de muerte, el tiempo

transcurrido desde la muerte, la posible violencia ejercida sobre la víctima o la reconstrucción de la escena del crimen, “es fundamental, porque analiza el comportamiento sociocultural normalizado y los componentes culturales implícitos en el ejercicio de la violencia, que la justicia debe tener la capacidad de comprender para identificarlos y actuar en protección de las víctimas” (Collaguazo, 2022, p. 33), “la pericia antropológica se nutre de dos de las técnicas más importantes de la antropología como lo son las entrevistas en profundidad, historias de vida y observación participante”. (Kalinsky 2002).

Por otro parte, la pericia sociológica hace referencia a la capacidad de análisis y comprensión de los fenómenos sociales, así como de evaluar los posibles impactos e implicaciones de las acciones o políticas sociales, “permite la valoración de los daños sociales para encontrar los medios para atenuar los perjuicios que pueda experimentar el Bienestar Social del individuo a partir de cierto hecho” (Gallo, 2019 p. 23). La pericia sociológica se basa en el uso de métodos científicos y teorías sociológicas para investigar y comprender los patrones y las tendencias sociales, para ello utilizan técnicas de investigación, como, la recopilación y el análisis de datos, la observación participante, las entrevistas y los cuestionarios.

La pericia antropológica y sociológica desempeña un papel fundamental en el análisis y resolución de casos de asesinato, la combinación de ambas disciplinas puede ayudar a los investigadores y peritos a comprender mejor los aspectos físicos, culturales y sociales relacionados con un asesinato, esto puede conducir a una identificación más precisa del autor o autores del crimen, así como a una mejor comprensión de las circunstancias que rodearon el evento, lo que puede ser crucial para establecer la culpabilidad o inocencia de un acusado.

2.2.2.9. La pena intercultural en el delito de asesinato

La interculturalidad se refiere a la convivencia y el diálogo entre diferentes culturas, promoviendo el respeto, la igualdad y la valoración de la diversidad cultural, implica el reconocimiento de que todas las culturas tienen igual valor y que ninguna cultura es superior o inferior a otra, busca fomentar la comprensión mutua, el intercambio de conocimientos y experiencias, y la construcción de sociedades más inclusivas y equitativas, para lograrlo, es necesario promover la tolerancia, la empatía y la aceptación de las diferencias culturales, así como evitar la discriminación y el racismo. La interculturalidad desde el enfoque del

Derecho, “combate la visión monista del sistema jurídico, es decir la postura que defiende la existencia de un solo sistema normativo, que por tanto no toma en consideración a las diferentes culturas, grupos, comunidades y pueblos que interaccionan en la sociedad” (Muñoa, 2018, p. 150).

Bajo los argumentos señalados en el párrafo anterior, la pena intercultural se refiere a la posibilidad de que existan diferencias en la forma de entender y valorar el comportamiento y las normas sociales entre personas de diferentes culturas, esto puede generar conflictos, malentendidos y sentimientos de pena o vergüenza entre individuos de distintas culturas. La pena intercultural puede surgir cuando una persona no está familiarizada con las normas y costumbres de otra cultura y comete errores o actúa de manera inadecuada sin darse cuenta, también puede ocurrir cuando se juzga o critica el comportamiento de alguien de otra cultura sin entender el contexto cultural en el que se desarrolla.

La pena intercultural en el delito de asesinato se refiere a la consideración de las diferencias culturales y su influencia en la imposición de la pena por este delito. En muchos países, y especialmente en sociedades multiculturalistas, se reconoce que las diferentes culturas pueden tener perspectivas y valores diferentes en relación al asesinato, por lo tanto, la pena intercultural busca tener en cuenta estas diferencias al momento de juzgar y sentenciar a un individuo por este delito.

La pena intercultural implica que los tribunales deben considerar el contexto cultural en el que se cometió el asesinato y tener en cuenta factores como las tradiciones, valores, creencias y normas culturales del acusado y la comunidad a la que pertenece, esto no significa que se justifique el asesinato en función de las diferencias culturales, sino que busca evitar la imposición de penas desproporcionadas o inapropiadas debido a la falta de comprensión de la cultura del acusado.

Según la Fiscalía General de Estado (2019), en el caso ocurrido en marzo del 2013, al interior de la Amazonía Ecuatoriana, donde 17 personas de Nacionalidad Waorani atacaron a miembros de familias en aislamiento voluntario, como represalia a la muerte de dos ancianos de su comunidad, el Tribunal de Garantías Penales dispuso que, la pena sea impuesta en coordinación con los ancianos Waorani, a fin de que ésta sea acorde a la cosmovisión de los miembros de la mencionada nacionalidad. Sin embargo, es importante

destacar que la aplicación de la pena intercultural debe tener límites claros y no debe permitirse que se use como una excusa para evitar la justicia o para discriminar a ciertos grupos.

2.2.2.10. El recurso de apelación en el delito de asesinato

Apelar significa, solicitar que se revea una acción o resolución que al parecer no está acorde a la realidad o la verdad, en derecho es un recurso que permite a una o varias personas impugnar una decisión que ha sido tomada por un tribunal o autoridad judicial. El COIP (2014), al respecto dice, “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito” (COIP, 2014, Art. 8), “No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar” (COIP, 2014, Art. 8), aunque la norma indica que no se requiere del patrocinio para apelar una resolución, las circunstancias, el mismo hecho de ser un acto jurídico en el cual se debe sustentar y motivar adecuadamente la acción de apelación, requiere contar con la representación de un abogado especializado, para que revise y si es el caso demuestre con argumentos y teorías los errores o irregularidades en la decisión tomada, y busca garantizar la protección de los derechos de las personas involucradas en el proceso legal.

Conforme a los artículos 653 y 654 del COIP (2014), el recurso de apelación procede en los siguientes casos: 1. de la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. del auto de nulidad. 3. del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. de las sentencias. 5. de la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6. de la negativa de suspensión condicional de la pena. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia. 2. la o el juzgador o tribunal, resolverá sobre la admisión del recurso en el plazo de tres días contados desde su interposición. 3. de admitir el recurso a trámite, la o el juzgador o tribunal remitirá el proceso a la sala en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda. 4. recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones. 5. la o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. hay lugar a la réplica y contrarréplica. 6. finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los

fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia. 7. la resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia. 8. en los casos de fuero de corte provincial o nacional, la sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

El recurso de apelación en el delito de asesinato es una herramienta legal que permite a la parte condenada o a la fiscalía impugnar la sentencia dictada por el juez de primera instancia. La apelación tiene como objetivo solicitar a un tribunal de nivel superior, generalmente una corte de apelación, que revise y modifique la sentencia dictada en el caso. Para interponer un recurso de apelación, es necesario presentar argumentos sólidos que demuestren errores de procedimiento, interpretación inadecuada de las leyes o evidencias insuficientes que justifiquen la condena por el delito de asesinato.

Durante el proceso de apelación, el tribunal de nivel superior revisará el expediente del caso, los argumentos presentados por ambas partes y, en algunos casos, también permitirá la presentación de nuevas pruebas o testimonios. Una vez que haya revisado toda la información relevante, el tribunal de apelación puede tomar una de las siguientes decisiones: Confirmar la sentencia, si considera que no existen errores sustanciales en la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia; modificar la sentencia, si encuentra errores o inconsistencias en la sentencia original, el tribunal puede modificar la pena impuesta o incluso cambiar el fallo de culpabilidad; anular la sentencia, si encuentra errores graves o violaciones de los derechos fundamentales durante el proceso, se puede anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio.

Es importante tener en cuenta que el recurso de apelación en el delito de asesinato es un proceso complejo que requiere conocimientos jurídicos especializados. Por ello, es fundamental contar con la asesoría de un abogado experimentado en derecho penal que pueda guiar adecuadamente durante todo el proceso de apelación. La norma especializada dice, “No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio” (COIP, 2014, Art. 15), es decir, si las partes involucradas en un caso penal llegan a un acuerdo para resolver el asunto mediante la aceptación de una culpabilidad y el establecimiento de un acuerdo de reparación, esta decisión voluntaria es inapelable.

2.2.2.11. La casación por asesinato

La casación es un recurso que permite impugnar una sentencia ante un tribunal superior, puede ser presentado por alguna de las partes involucradas en el proceso judicial que considere que la sentencia se ha dictado en contra de la ley o ha incurrido en algún tipo de vicio o error que afecte la validez de la decisión. La casación se basa en el principio de legalidad, es decir, en que los jueces deben aplicar la ley correctamente y no pueden dictar sentencias contrarias a la misma, por esta razón, este recurso se basa en señalar y demostrar errores de interpretación o aplicación de la ley en la sentencia impugnada.

El recurso de casación se presenta ante un tribunal superior, que es el encargado de revisar el recurso y decidir si procede o no su admisión, si el tribunal superior admite el recurso, se lleva a cabo un proceso de revisión en el que se estudian las alegaciones de las partes y se analiza si la sentencia impugnada se ajusta a lo establecido en la ley. En caso de que el tribunal superior considere que la sentencia impugnada es contraria a la ley, puede dictar una sentencia de casación, que anula la sentencia impugnada y puede ordenar la realización de un nuevo juicio o la emisión de una nueva sentencia.

Según el Código Orgánico de la Función Judicial, la casación es un recurso extraordinario, según el Art. 656 del COIP (2014), el recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba. Mediante Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 3-15, publicada en el Cuarto Registro Oficial Suplemento 462 de 19 de marzo del 2015. Dispone: "No cabe Recurso de Casación contra las sentencias dictadas en los procedimientos por contravenciones comunes, de tránsito, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ni cometidos por adolescentes".

El Art. 657 del COIP (2014), en relación al trámite, dice, el recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda. 2. El tribunal designado por sorteo,

dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno. 3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma. 4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado. 5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia. 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá. 7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia. 8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia.

La casación por asesinato es un recurso legal que se utiliza para impugnar una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia o de apelación en un caso de asesinato. En un caso de asesinato, la casación puede presentarse por diversas razones, como errores en la valoración de las pruebas, falta de motivación de la sentencia, vulneración de derechos fundamentales del acusado o irregularidades en el proceso penal; para que la casación por asesinato sea admisible, es necesario cumplir con ciertos requisitos legales, como agotar todas las instancias previas, presentar la casación dentro del plazo establecido y fundamentar de manera adecuada los motivos de impugnación. Núñez (2012), dice, en la práctica ecuatoriana la Casación ha sido mal utilizada, puede que se deba a que los operadores jurídicos no hayan entendido el funcionamiento de esta institución, o puede ser que los usuarios, cuando han perdido, siempre han interpuesto recurso de casación para probar suerte y ver si la Corte falla a su favor.

UNIDAD III:

2.1.2. ESTUDIO DE CASO

2.2.3.1. Análisis a la sentencia No. 06282-2014-4616: Delito de asesinato perpetrado por la señora Enma Graciela Secaira Santamaría

Primera instancia:

Antecedentes: El pasado 4 de marzo del año 2015, el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Riobamba, declara la culpabilidad de la acusada Enma Graciela Secaira Santamaría, por considerarla autora del delito de asesinato, tipificado en el artículo 140.1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual impone pena privativa de la libertad de veinte y seis años, modificada a 34 años y 6 meses por encontrarse reunidos los presupuestos del Art. 47 numerales 9 y 11, en relación al Art. 44 último inciso del COIP, tiempo que se contabilizará a partir de la fecha de su detención. La causa tiene como antecedente la exposición realizada por el fiscal de turno Dr. Diego Verdezoto Hinojosa, quién hace referencia a los hechos suscitados el pasado dos de noviembre del dos mil catorce, en donde la procesada a eso de las 6:30 sale de su domicilio, luego de tener una discusión con su madre, ya que esta no le quiso encargar a su hijo, mencionando que ella debe hacerse cargo, salió de Santa Rosa hacia la Terminal Terrestre de Riobamba, a eso de las 9:00 llevó a su hijo Luis Sebastián Secaira a Santa María, hasta el canal de riego en la parroquia Lizarzaburu sector de los Álamos al Norte de Riobamba, donde decidió arrojar a su hijo al canal de riego, viendo cómo su hijo se hunde sin que ella haga algo al respecto, no dio aviso a nadie, luego se dirigió a Guamote con su novio inventando otros hechos para ocultar el terrible acto cometido.

Por estos acontecimientos, el Dr. Carlos Calderón Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, llama a juicio a la procesada Enma Graciela Secaira Santamaría por el delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 140.1 del Código Orgánico Integral Penal. Sentencia que es impugnada por la acusada mediante recurso de apelación según escrito constante.

Valoración de las pruebas: La parte procesada menciona como alegato principal el haber sido víctima de violación por parte de su padrastro y afectada por esta situación tomo la decisión de arrojar a hijo al canal de riego. Alega que el recurso interpuesto, no es para fundamentar su inocencia, sino más bien aclarar que al momento en donde se suscitaron los hechos no se encontraba en sus cabales, por esta razón solicitó la revisión de la sentencia, considerando que existen motivos para atenuar la pena, puesto que es muy exagerada.

En la audiencia de juzgamiento con el fin de probar la existencia de la infracción, la Fiscalía y la acusación particular aportan con sus testimonios; tanto de la pareja sentimental de la procesada, como peritos expertos en el área de criminalística, medicina legal, entre

otros. Entre las pruebas documentales se presentan las siguientes; informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos suscrito por el Cbop. Richard Vinueza Romo; actas de levantamiento del cadáver realizada por el perito Sgos. Jaime Alfonso Guevara Pintado; informe pericial de autopsia médico legal practicado por la doctora María Alexandra Semper Chávez; informe de inspección ocular técnica practicado por los peritos Fabián René Pingos Torres Maruja Lema Gualoto; copias certificadas de inscripción de nacimiento del menor Luis Sebastián Secaira Santamaría y de María Hilda Secaira Santamaría; informes psicológicos practicado a la procesada por el psicólogo clínico Diego arboleda Álvarez. Sin olvidar un punto importante que fue la declaración de Jaime Guevara que, al momento de levantar el cadáver, la Fiscalía dispuso receptar la declaración de la procesada en presencia del defensor público, en donde habría aceptado haber empujado a su criatura y se había acogido al derecho al silencio.

Análisis de la sentencia: El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones, se asegurara el derecho al debido proceso; mismo que comprende varias garantías como el derecho a la defensa. Todas las pruebas posteriormente mencionadas cumplen con los estipulado en los Arts. 453, 454, 455 y 457 del COIP, mismas que han generado un valor suficiente y dan fe en el juicio de acuerdo con las reglas previstas en el Art. 622 numeral 3 del COIP, qué digitalizando la certeza de que está probada la materialidad de los hechos y la responsabilidad por la infracción cometida de la procesada.

Dentro de este marco, la parte procesada pretendió sustentar su pedido conforme al Art 35 del COIP que menciona: “No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados”. Sin embargo, en el informe psicológico emitido por el Psicólogo clínico Diego Arboleda, se determinó que las funciones mentales de Enma Secaira estaban acorde a los parámetros normales al momento de arrojar a su hijo por el canal de riego. Por consiguiente, es ilegítimo considerar la impunidad a este tipo de casos, tomando en consideración tratados y convenios internacionales de los derechos humanos.

Es relevante el testimonio que menciona Jaime Guevara al momento de levantar el cadáver, la fiscalía dispuso receptar la versión de los hechos y en presencia del Defensor Público, la parte procesada habría aceptado el cometimiento del delito. Recabando que es

evidente la carencia de humanismo por parte de la procesada al momento de cometer la infracción; es decir, actuó con voluntad y conciencia de sus actos, la procesada se aprovechó del grado de vulnerabilidad para el cometimiento del delito, establecido en el Art. 140 numeral 1 del COIP, que señala: “Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: empleando el Art. 47 del COIP numerales 9 y 11, en relación al inciso final del Art. 44 del COIP, de tal forma, que en primer lugar exista la certeza del cometimiento de infracción y luego la responsabilidad de emplear medias modos o formas de ejecución ligados de manera directa. Por consecuente la sala “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” rechazó el recurso de apelación interpuesto por la acusada Enma Graciela Secaira Santamaría y ratifica la sentencia emitida por el tribunal de garantías penales con sede en el cantón Riobamba con fecha miércoles 04 de marzo del 2014.

Segunda instancia:

Antecedentes: El 5 de febrero de 2015, el Tribunal de Garantías Penales avoca conocimiento, del juicio en contra de Enma Gabriela Secaira Santamaría. Se convocó a una audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento el día jueves 12 de febrero del 2015 a las 08h30, para conocer la situación jurídica de la procesada. La audiencia que se llevó a cabo en la Sala de Audiencias del Tribunal de Garantías Penales en la Unidad Judicial Penal de Riobamba, en la misma audiencia, se ordenó notificar a los testigos y peritos anunciados por la Fiscalía; se mencionan los nombres de los testigos y peritos, indicando que deben ser notificados en los lugares señalados por la requirente, siendo Martha Cecilia Secaira Santamaría; José Manuel Quishpi Caisaguano; mientras los peritos, señores: Luis Jimmy Chipantiza Castañeda, Dra. María Alexandra Sémper Chávez, Sgos. Fabián Pingos Torres, Aida Lema Gualoto, Richard Vinueza romo, Germán Eduardo Chicaiza Ayala, Maira Mabel Uvidia Flores; y, psicólogo Diego Alejandro Arboleda Álvarez, finalmente se dispuso que la prueba documental anunciada será tomada en consideración por el Tribunal en pleno en su debido momento y de acuerdo con la legalidad.

El 9 de marzo del 2015 a las 15h21 el señor Defensor Público de Chimborazo, el Dr. Eduardo Coloma, presentó un recurso de apelación mismo que fue aceptado, porque fue

presentado dentro del término legal establecido. La apelación se concede respecto a la sentencia dictada por el Tribunal Pluripersonal, luego se dispuso que el recurso de apelación sea presentado ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de este Distrito.

Validación de pruebas: El proceso de validación de pruebas está destinado a garantizar que la evidencia presentada cumpla con estándares legales y éticos, y contribuye a la imparcialidad y justicia del proceso judicial. Los jueces son responsables de tomar decisiones sobre la admisibilidad de las pruebas, escuchando argumentos de las partes involucradas antes de llegar a una conclusión.

En el caso presentado, se acusa a Emma Graciela Secaira Santamaría de haber empujado a su hijo de dos años al canal de riego, lo que resultó en la muerte del niño por sumersión en agua dulce. El testimonio de varios testigos, incluido el agente investigador Jaime Alfonso Guevara Pintado, sugiere que la procesada admitió haber empujado a su hijo al canal, contradiciendo la versión inicial de que el niño se había caído.

El levantamiento del cadáver, la autopsia y la inspección ocular técnica respaldan la causa de muerte por ahogamiento; también se presenta un informe psicológico que sugiere que la procesada estaba consciente de sus acciones y no presentaba trastornos mentales significativos; la evidencia presentada parece sólida en cuanto a la materialidad del delito y la posible responsabilidad de la procesada; la confesión, los informes periciales y otros testimonios respaldan la acusación de que Emma Graciela Secaira Santamaría empujó a su hijo al canal, resultando en su muerte.

Materialidad del Delito: La Fiscalía ha presentado pruebas consistentes, como el levantamiento del cadáver, la autopsia y el reconocimiento del lugar de los hechos, que respaldan la acusación de que el niño murió por sumersión en agua dulce; confesión de la procesada; el testimonio de testigos que indican que Emma Graciela Secaira Santamaría admitió haber empujado a su hijo al canal, lo que sugiere una confesión directa del acto, esta confesión puede ser un elemento clave en la determinación de la culpabilidad.

Elementos Psicológicos: El informe psicológico sugiere que la procesada estaba consciente de sus acciones y no presentaba trastornos mentales que pudieran haber afectado

su capacidad para comprender la gravedad de sus actos. Nexo Causal: La Fiscalía argumenta que ha establecido el nexo causal entre la conducta de la procesada y la muerte del niño, respaldado por las pruebas presentadas. Pedido de la Fiscalía: La Fiscalía solicita que Enma Graciela Secaira Santamaría sea declarada autora del delito contemplado en el Art. 140.1 del Código Orgánico Integral Penal, que probablemente se refiere a un delito relacionado con la muerte del menor.

Análisis de las sentencias: El análisis de sentencias es una herramienta importante para abogados, académicos y profesionales del derecho, ya que contribuye al desarrollo del derecho y a la comprensión de cómo los tribunales interpretan y aplican la ley en situaciones específicas. También puede ser útil para las partes involucradas en un caso futuro al proporcionar una visión crítica de cómo ciertos argumentos legales fueron recibidos por el tribunal en casos similares.

Se dispuso la ejecución de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la cual fue ejecutada por el Ministerio de la Ley con fecha 4 de noviembre de 2015, en la misma se ordenó oficiar al Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba para que se cumpla la pena corporal de catorce años seis meses de ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARÍA en el Centro de Rehabilitación de Riobamba, sin embargo, se destaca el garantizar la participación de la señora procesada en la vida de su comunidad. Se hace hincapié en coordinar con autoridades y entidades para facilitar su asistencia a sesiones, mingas, trabajos comunitarios y otras actividades culturales y se autorizó a las autoridades del cabildo de la comunidad de Chuquipogio-Santa Rosa para velar por el cumplimiento del derecho de la persona condenada a participar en la vida comunitaria.

El señor Defensor Público de Chimborazo, Dr. Eduardo Coloma, presentó un recurso de apelación el 9 de marzo de 2015 en relación con un caso judicial. La apelación se basa en el derecho a la impugnación, garantizado por la Convención Interamericana de Derechos Humanos y otras normativas legales ecuatorianas. El tribunal concede el recurso de apelación y ordena su remisión a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia. En una audiencia preparatoria de juicio, el Juez de la Unidad Judicial Penal de Chimborazo, Dr. Carlos Calderón Arrieta, llamó a juicio a Enma Graciela Secaira Santamaría por presuntas pruebas de su participación en el delito de asesinato. La

jurisdicción y competencia del tribunal se fundamentan en la legislación ecuatoriana, y se declara la validez procesal del caso. La procesada es identificada, y se formulan cargos en su contra.

Se destaca la teoría del caso de la Fiscalía, que acusa a Secaira Santamaría de arrojar a su hijo al canal de riego, y la defensa se basa en el principio constitucional de inocencia, argumentando que la Fiscalía debe probar la culpabilidad de la procesada. Finalmente, se notifica una sentencia condenatoria, pero el texto proporcionado no incluye detalles sobre los fundamentos de la condena. El análisis del caso requeriría información adicional sobre los detalles específicos de las pruebas presentadas durante el juicio y los argumentos utilizados por ambas partes.

El recurso de apelación se basa en derechos fundamentales garantizados por tratados internacionales y la legislación ecuatoriana. Es importante tener en cuenta que el fragmento proporcionado no incluye información sobre las pruebas específicas presentadas durante el juicio ni los fundamentos de la condena. Por lo tanto, un análisis más detallado del caso y una revisión de la sentencia completa serían necesarios para comprender completamente los aspectos jurídicos y fácticos del mismo.

Casación:

Antecedentes procesales: En la sentencia emitida el 4 de marzo de 2015 a las 11:00 a.m., el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Riobamba, encontró a la ciudadana Enma Graciela Secaira Santamaría culpable del delito de asesinato, según lo tipificado en el artículo 140.1 del Código Orgánico Integral Penal. Se le impuso una pena inicial de veintiséis años de privación de libertad, la cual fue modificada a 34 años y seis meses, al considerar relevantes las circunstancias agravantes establecidas en los artículos 47.9 y 11, relacionados con el último inciso del artículo 44 del mencionado código. Además, se ordenó el pago de dos mil dólares como reparación integral, así como una multa de trescientos dólares por concepto de pena pecuniaria y costas procesales.

Posteriormente, la procesada presentó un recurso de apelación. Sin embargo, en una sentencia dictada el 13 de abril de 2015 a las 14:59 horas, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo rechazó dicho recurso y ratificó la sentencia

inicialmente impuesta.

El 2 de noviembre de 2014, Enma Graciela Secaira Santamaría discutió con su madre y luego llevó a su hijo, Luis Sebastián Secaira Santamaría, a un canal de riego en Riobamba, donde lo arrojó sin intentar salvarlo. No pidió ayuda y se marchó a Guamote con su novio, inventando una historia para ocultar lo sucedido. El juez Carlos Calderón la llamó a juicio por el delito de asesinato, conforme al Artículo 140 numeral 1 del COIP. La sentencia se volvió definitiva al no apelarse ante la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, remitiendo el caso a un Tribunal de Garantías Penales de Riobamba. Enma Graciela Secaira Santamaría apeló esta sentencia.

El noveno punto destaca la confirmación de la infracción a través del peritaje detallado sobre la causa de la muerte del niño Luis Sebastián Secaira Santamaría, corroborado por varios peritos. Se enfatiza el acuerdo probatorio entre las partes sobre la autopsia, levantamiento del cadáver y detalles del lugar donde ocurrieron los hechos. Testimonios confirman la acción de Enma Secaira empujando a su hijo al canal y su posterior intento de ocultarlo. El décimo punto establece la participación directa de Enma Secaira en la planificación y ejecución de la muerte de su hijo. Se menciona su aprovechamiento de la indefensión de la víctima. Se cita el Artículo 140. 1 del COIP para confirmar la responsabilidad de la acusada. El décimo primer punto cita a Eduardo Juan Couture con relación a la sana crítica, subrayando la importancia del análisis lógico y la experiencia en la valoración de pruebas. Se concluye que, tras un análisis imparcial, las pruebas aportadas al juicio confirman la tipificación correcta del delito y reflejan el intenso daño causado a la víctima

Valoración de pruebas: Las pruebas son pilares esenciales que sostienen la búsqueda incesante de la verdad y la administración imparcial de la justicia. Su papel crítico radica en proporcionar un fundamento objetivo sobre el cual se erigen las decisiones judiciales, contribuyendo de manera significativa a la equidad y la justicia en los procedimientos legales. El encargado de la valoración de las pruebas es el Tribunal Penal, en caso de existir agravantes es trabajo de un tribunal superior cumplir con la evaluación.

Una vez encontrado el cuerpo del menor, la madre rinde su versión en presencia del defensor público, manifestando que Emma Secaira Santamaría, fue quien había empujado a

su hijo al canal de riego, y que lo manifestado el día anterior de que se había caído por accidente era mentira, remitiendo el expediente a la fiscalía de Riobamba para que se deleguen las investigaciones correspondientes.

Una vez en evidencia, Enma Secaira Santamaría declara que el 2 de noviembre de 2014 estuvo junto a su hijo en casa de su madre lavando ropa cuando le empezaron a reprochar por el gasto de agua que hacía, haciéndole sentir mal por lo que les contestó que ella también colabora para comprar gas y hacía las mingas de la comunidad. Después salió de la casa y cuando se encontraba por el Canal empujó a su hijo, se dirigió a la casa de su tía quien le preguntó por el menor, a lo que respondió que este se encontraba en la casa de su madre. Mencionó que en ese momento estaba triste, pero pensó que era lo mejor para su hijo, ella misma creció sin padre y durante la entrevista colaboró en narrar los hechos; presentó depresión moderada en el test HTP, mostró falta de contacto con la realidad, dificultades en la comunicación, vida familiar simple, inestabilidad y dificultad para controlar sus impulsos y pensamientos.

Según la versión de Manuel Quizhpi, eran amigos con la procesada y el 2 de noviembre se encontraron y tuvieron contacto hasta el siguiente día de manera física. A eso de las 11:00 a 12:30 ella le llama para pedirle que le ayude a decir que su hijo estaba hospitalizado; este recado iba dirigido para su tía. El jueves a las 9:00, el personal de la DINASED y la policía nacional lo detuvieron, le llevaron y le preguntaron si conocía algo del niño; es ahí cuando declara que se conocen desde agosto, pero que no sabe cómo se lleva la procesada con su familia y que no pensaba seguir con dicha relación, ya que su hermano le dijo que ella tenía muchos amantes y no tenía conocimiento si la procesada había empujado al niño al canal, nunca vino a la cita con su hijo.

De los testimonios rendidos por los agentes de policía Richard Vinuesa Romo y Jaime Guevara Pintado; acudieron al Hospital Docente de Riobamba para indagar si existió el ingreso a dicho establecimiento con las características de Luis Sebastián Secaira Santamaría. Hechos que han demostrado la participación de la procesada, es importante recalcar que la misma al momento del cometimiento del ilícito no dio aviso oportuno a las autoridades, y que por aviso de la abuela del menor se inicia la investigación y origen del presente caso donde la procesada libre y voluntariamente en varias ocasiones reconoce el haber cometido el hecho siendo ella quien empuja al menor al canal. En definitiva, el tribunal considera que

los testimonios presentados y los informes escritos tienen gran valor probatorio del hecho.

Como prueba documental presenta las siguientes:

- a.** Informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, suscrito por el Cbop. Richard Vinueza Romo.
- b.** Acta de levantamiento del cadáver, realizada por el perito Sgos. Jaime Alfonso Guevara Pintado.
- c.** Informe pericial de autopsia médico legal, practicado por la Dra. María Alexandra Semper Chávez.
- d.** Informe de inspección ocular técnica, practicado por los peritos Fabián René Pingos Torres y Aida Maruja Lema Gualoto.
- e.** Copias certificadas de inscripción de nacimiento del menor Luis Sebastián Secaira Santamaría y de María Hilda Secaira Santamaría.
- f.** Informe psicológico practicado a la procesada por el Psicólogo Clínico Diego Arboleda Álvarez.

Luego de analizar las pruebas de cargo y de descargo aportadas dentro del juicio, al igual que las presentadas por la Fiscalía y la acusación particular, en forma imparcial y equitativa, tienen toda su eficacia jurídica. Los elementos fácticos incorporados al expediente procesal han sido determinantes para llegar a la certeza necesaria que se ve reflejada en el pronunciamiento, sujeto rigurosamente a las normas del debido proceso.

Dentro del caso de Enma Secaira se alegan los estereotipos de maternidad ya que, en la valoración de prueba y el uso de estereotipos para la motivación de las decisiones de los operadores de justicia, el género juega un rol determinante, haciendo que en el juzgamiento de las mujeres se incluya un análisis sobre su adecuación al rol de madre.

Como elementos de prueba también constan:

- Pronunciamiento de la procesada respecto al hecho de haber crecido sin su padre, el hecho de que su hijo sea producto del abuso de su padrastro, el abandono de su madre y la discriminación de su familia la volvieron vulnerable a que tome decisiones erróneas, recomendó un examen social y ayuda psicológica.

- Omisión de los daños a la procesada en el pasado, fiscalía debe actuar con objetividad y recoger tanto las pruebas de cargo como de descargo, no consta que se haya analizado la acusación de Enma contra su padrastro ni que se hayan practicado pruebas para corroborar su historia.

- La víctima era demasiado vulnerable ante el cometido; la Corte Suprema de Justicia en esa época alega que es evidente que la acusada se aprovechó de las condiciones personales de la víctima, que implica indefensión, desventaja, vulnerabilidad para el cometimiento del ilícito.

- Varios artículos de medios locales fueron anexados al expediente fiscal como prueba documental, pese a que los mismos no contienen información de fuentes directas, ya que son solo el eco de diversas personas: servidores públicos y familiares, que brindan datos sobre los hechos.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer el recurso de casación, que se ha presentado en el ejercicio público de la acción, de conformidad a lo determinado en la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal.

Este recurso necesariamente debe ser fundamentado, es decir en los puntos que se contrae el recurso, en que se basa para haber sido interpuesto. En este caso la audiencia fue reservada ya que este caso es considerado como violencia intrafamiliar, que es debidamente motivado o fundamentado del porqué, es decir que se haya invocado las normas y principios jurídicos, y que se funda en su decisión, que deben ser coherentes, con lo que se resuelve y en qué base para que se le considere como violencia intrafamiliar. Y en su primera fase no ha sido impugnada la competencia, y se declaró su validez procesal y se ha respetado las reglas del debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la legalidad del trámite y a la aplicación de correctivos y mecanismos de control, que permite la revisión de los fundamentos de hecho y de derecho y nunca la prueba.

La casación penal es un medio para la realización de la justicia en el proceso penal y para tender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal y que las resoluciones deben ser motivadas, es decir que se enuncie las normas y principios jurídicos en el que se basa la decisión, lo que no sucedió en presente caso por los razonamientos que más adelante se mencionara.

Sobre lo que ya implica el recurso de casación en el presente caso se debe mencionar que la resolución (sentencia) dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo-Riobamba, siendo este recurso que permite la revisión de los hechos y del derecho para garantizar el derecho subjetivo de las partes, así como la protección y restauración del derecho subjetivo de las partes cuando el tribunal haya aplicado indebidamente el derecho a este caso en particular sometido a su juzgamiento, por lo tanto este recurso es para que se enmiende el juicio o agravio inferido a las partes con la sentencia del tribunal de primera instancia y de apelación o de alzada, por lo tanto lo que se pretende es la uniformidad y generalidad en la aplicación de la ley y la doctrina legal. En el caso concreto este que en la sentencia se ha violado el derecho en perjuicio de la recurrente.

Por lo tanto, este recurso en el presente caso es pertinente por cuanto en la sentencia dictada se ha violentado la Ley y por indebida interpretación de esta. Y en este recurso lo que se debe al momento de resolver se debe analizar únicamente la sentencia venida en grado y que los jueces no deben alegar absolutamente nada ya esto se dio en instancias inferiores, como por ejemplo un informe pericial y lo que se debe analizar es la violación de la Ley dentro de la sentencia y no otros asuntos y es lo que se hizo en este caso.

El Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo-Riobamba, en su sentencia de 4 de marzo de 2015 a las 11h00, dicto la culpabilidad de la recurrente ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARIA, en calidad de autora, de conformidad a lo determinado en el Art. 140.1 del Código Orgánico Integral Penal, es decir por asesinato, imponiendo una pena privativa de la libertad de 26 años, modificada a 34 años 6 meses, por cuanto según los miembros del dicho tribunal ha existido agravantes no constitutivas del art. 47. 9 y 11 inciso ultimo del Art. 44 de del Código Orgánico Integral Penal y al pago de dos mil dolores como reparación integral y multa y costas procesales trescientos dólares, en tal virtud y como correspondiera se interpuso recursos de apelación, recurso que fue rechazo y confirmo la sentencia recurrida(apelada), y que se interpuso recurso de casación, ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

El Código Orgánico Integral Penal, desde su vigencia 10 de agosto de 2014, es el que se debe aplicar en el presente caso. Luego de admisibilidad a trámite el recurso de casación, la sala especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte nacional de

Justicia, resulta evidente la violación de varias normas jurídicas como: Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, ya que el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo-Riobamba, debió haber enunciado las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible, por lo tanto, no existe prueba alguna que pruebe la responsabilidad; Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal. – (nexo causal) no existe dato alguno que configure indicios que el Tribunal estaba obligado a referirse en la sentencia de forma clara y no de forme general como lo hizo, y de la forma que fueron probados y en el proceso no hay prueba de su existencia, por el tanto equivoca conceptos y los indicios deben ser concordantes con existencia material del delito y al no existir indicios jurídicamente es imposible establecer el nexo causal entre la infracción y la responsable, por lo tanto la responsabilidad no está probado, porque se debe tener certeza.

El tribunal de casación, dentro del procesos Nro. 562-2015 respecto a este caso, en su sentencia se establecen dos puntos de análisis para resolver identificados en la fundamentación expuestas al recurso presentado, a saber:

- a. Sobre la falsa motivación
- b. Sobre la violación al principio de proporcionalidad de la pena.

Respecto a la falsa motivación alegada por la recurrente, se menciona que en la sentencia casada no se evidencia la causal alegada toda vez que, a partir de la revisión de la misma en el acápite noveno, los hechos detallados por el tribunal de apelación corresponden a la fijación de la pena, razón por la cual, se cumpliría con el deber de motivación requerido para garantizar el debido proceso de acuerdo con lo establecido en el Art. 76 Nro. 7 de la Constitución y lo tratado dentro de la sentencia Nro. 194-12-DEP-CC emitida por la Corte Constitucional.

Respecto al segundo punto de análisis, esto es, violación al principio de proporcionalidad, el tribunal de casación realiza un estudio exhaustivo sobre los puntos tratados en la sentencia casada, los cuales se detallarán a continuación:

1. Se determina la falta de objetividad del estado al investigar, esto en razón de que, la recurrente en su fundamentación alegó falta de imparcialidad por parte de fiscalía, toda vez que, no se consideró el estado real de la recurrente, por cuanto se encontraba

disminuida en sus capacidades cognitivas al momento de realizar el acto ilícito, esto a causa de la violencia psicológica y sexual de la que habría sido víctima por parte de su padrastro.

Por lo antes expuesto, el tribunal de casación considera que la fiscalía perdió objetividad al ignorar la realidad del procesado, toda vez que, fue de su pleno conocimiento que la misma habría sido víctima de agresiones físicas y violación y, pese aquello no realizó su labor de recabar los elementos de descargo propicios para corroborar su realidad, lo cual fue petitionado oportunamente por su defensa, contraviniendo lo establecido en el numeral 21 el Art. 5 el Código Orgánico Integral Penal.

2. Respecto a la verdad procesal y material, el tribunal de la casación establece que, para los casos similares al objeto de análisis, corresponde efectuar diligencias que nos lleven a encontrar la verdad material y procesal, de forma que, una vez evacuada todas las diligencias y etapas procesales, en sentencia se determine una decisión justa acorde lo acontecido, lo cual no ha sucedido por cuanto el rol de fiscalía y del tribunal no se adecuó a lo indicado.
3. Así también el tribunal de casación identificó un grave error de interpretación y aplicación de las circunstancias constitutivas y agravantes no constitutivas del tipo penal, toda vez que, en la sentencia de primeras instancias y en la segunda, se determina que la pena aplica va acorde a lo que señala el Art. 140 numeral 1 del Coip y en concordancia con lo que establece el Art. 47 numeral 11 como agravante del mismo cuerpo normativo por cuanto, existe una doble aplicación indebida de las circunstancias constitutivas del tipo penal y agravante no constitutiva, lo cual implica una transgresión a los señalado en el Art. 44 de Código Orgánico Integral Penal.
4. El tribunal de casación estableció que la recurrente se encontró disminuida de su capacidad para discernir en la toma de decisiones al momento de cometer el acto ilícito, a partir del informe psicológico que obra del proceso, a través del cual se determina que la procesada toma decisiones erróneas vinculadas al sufrimiento ocasionado por la violencia que ha debido soportar, esta situación genera efectos jurídicos sobre la pena que debió establecerse por parte del tribunal de apelación en su sentencia, esto, de conformidad con lo establecido en el Art. 36 inciso 2 del Código

Orgánico Integral Penal.

5. Como parte del principio de no discriminación e interculturalidad, el tribunal de casación determinó que, la pena impuesta contra la recurrente contraviene lo establecido en el Art. 169 de la OIT y demás garantías aplicables en caso de que los procesados sean pertenecientes a los pueblos indígenas, dicho esto, se corroboró que, durante todo el proceso penal y de segunda instancia, se evidenció que en todo momento la recurrente se había identificado como persona indígena y que pese aquello, en la sentencia no se tomó en consideración pese la normas aplicables al caso, a través se determina que debieron aplicar las medidas necesarias para garantizar sus derechos así como el cumplimiento de la pena dentro de su comunidad.
6. Finalmente, el tribunal realiza un análisis sobre la finalidad de la pena, determinando que la aplicada en el presente caso es desproporcional, toda vez que, la pena correcta corresponde a 14 años y 6 meses, tomando en consideración la atenuante previamente analizada y la aplicación correcta de la pena de conformidad con el artículo 140 numeral 1 del Coip.

En virtud del análisis realizado por el tribunal de casación, se determinó la transgresión al principio de proporcionalidad de la pena, por ser una pena cruel e inhumana que vulnera el Art. 160 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), que se refiere a la jurisdicción indígena, sus procedimientos propios que debieron ser tomados en cuenta de forma particular sus características y condiciones económicas, sociales y culturales. También no se toma en cuenta el derecho a la defensa. Incurren en errónea interpretación del Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, no hay motivación para que se establezca la pena e incurren en una contravención expresa del Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal.

Se violenta el bien jurídico protegido en el Art. 66. 1 de la Constitución de la República, vulnerando de esta manera derechos garantizados en la Constitución. Por lo tanto, con el recurso de casación lo que se busca es corregir estos errores de derecho, por lo tanto, no hay una adecuada aplicación del derecho en este caso que nos ocupa fundamentalmente, trasgresión al principio de proporcionalidad de la pena a consecuencia de la no consideración de la realidad social de la procesada y por violación a la Ley respecto de las circunstancias constitutivas del delito, así como por la ilegal aplicación de las circunstancias agravantes de

la pena.

Por lo tanto, al no haber una adecuada aplicación del derecho, el recurso de casación se declara procedente ya que existió una violación al principio de proporcionalidad de pena y para enmendar los errores que han sido detectados y que han sido de igual manera analizados, se ha establecido que la pena que debe cumplir a la recurrente ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARIA, es de 14 años 6 mes y que se debe aplicar las reglas del Convenio 169 OIT y que debe participar en la vida comunitaria en general.

Conclusiones:

Una persona que ha sido objeto de violación, cuyo resultado es el embarazo y posteriormente el nacimiento de un niño, puede tener secuelas psicológicas que en algún momento se puede revertir en contra del agresor o en este caso en contra del niño que es producto de la violación. Para varias mujeres consultadas una violación es una experiencia traumática, su recuperación psicológica y afectiva depende de diversos factores, como el apoyo emocional que reciba la persona, la atención médica y terapéutica, así como su resiliencia y fortaleza emocional. Es importante recordar que las personas que han sufrido traumas, como una violación, pueden enfrentar una amplia gama de reacciones emocionales y psicológicas, como el miedo, la ansiedad, la depresión, la ira y la culpa, aspectos que en el caso analizado debían ser considerados dentro de la investigación y sobre todo en el análisis psicológico a la procesada.

El Art. 77 numeral 7, literal c de la Constitución de la República del Ecuador señala, “nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”, en este sentido, es necesario señalar que, el estar privado de la libertad puede tener varias consecuencias negativas para una persona, tanto a nivel físico como psicológico, al estar privado de la libertad, una persona pierde la capacidad de tomar decisiones; por otra parte, las condiciones de encarcelamiento, la falta de privacidad, y la incertidumbre sobre el futuro pueden generar altos niveles de estrés y ansiedad en las personas privadas de libertad, que inciden negativamente en la salud mental del procesado. Bajo estos argumentos, existe la probabilidad que la acusada y sentenciada Graciela Secaira Santamaría, estuvo forzado a declarar en contra de sí mismo.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ordenó garantizar la participación de la señora procesada en la vida de su comunidad, facilitando su asistencia a sesiones, mingas, trabajos comunitarios y otras actividades culturales. Según los resultados de la investigación, no existen documentos y evidencias que esta resolución se esté cumpliendo a favor de la procesada. De igual forma determina que existió violación al principio de proporcionalidad de pena.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Herrera (2024), dice, la metodología de la investigación es el conjunto de pasos o procedimientos que se siguen para llevar a cabo un estudio de investigación de manera sistemática y rigurosa, incluye la definición del problema de investigación, la formulación de hipótesis, la recopilación y análisis de datos, la interpretación de resultados y la presentación de conclusiones, la metodología de la investigación también abarca la selección de técnicas y herramientas apropiadas para recopilar y analizar la información de manera objetiva. En este sentido el marco metodológico de la presente investigación está constituido por los siguientes acápite.

3.1. Unidad de análisis

Herrera (2024), señala que, en la unidad de análisis se debe explicar el contexto de la investigación y el objeto de estudio. Bajo esta apreciación, la presente investigación se ubica en la ciudad de Riobamba, del cantón del mismo nombre, provincia de Chimborazo, República del Ecuador, específicamente en el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Riobamba; en la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo; y, en la Sala especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, espacios jurídicos donde se analizó al principio de interculturalidad, en la sentencia de juzgamiento dentro del proceso No. 06282-2014-4616, mediante la cual se falló por el delito de asesinato.

3.2. Métodos de investigación

Herrera (2024), señala que, los métodos cumplen la función de guiarle al investigador por el camino que debe seguir para estudiarle de manera sistemática al problema, hecho o fenómeno. En este sentido, los métodos que se utilizaron para estudiar al problema jurídico, son: inductivo, analítico, descriptivo.

Método inductivo, “Es el conjunto de pasos que el investigador sigue para analizar al objeto de estudio de manera específica, analizando sus particularidades para establecer conclusiones generales” (Herrera, 2024). En este sentido, el método inductivo en el presente trabajo investigativo se aplica para determinar las características específicas del principio de interculturalidad, para concluir señalando, si se observó al momento de dictaminar sentencia de juzgamiento dentro del proceso NO. 06282-2014-4616.

Método analítico, Herrera (2024), señala que el método analítico, es un método de investigación que se basa en dividir un objeto de estudio en sus partes más fundamentales para comprender cómo funciona cada una de esas partes. En este sentido la aplicación del método analítico en la presente investigación, permitió, analizar los aspectos fundamentales del principio de interculturalidad para determinar si se aplicó en la Sentencia de juzgamiento dentro del proceso No. 06282-2014-4616 del Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba.

Método descriptivo, el autor precitado indica que el método descriptivo, es un procedimiento de investigación que se utiliza para describir las características y cualidades del objeto de estudio a través de la observación y el análisis de la relación de variables. En este contexto, este método permitió describir las características y cualidades fundamentales del principio de interculturalidad para poder describir las consecuencias jurídicas de la falta de aplicación de este principio en los procesos judiciales penales, específicamente en el delito de asesinato.

3.3.- Enfoque de la Investigación

El investigador, para el estudio del problema jurídico, asume un enfoque mixto, cualicuantitativo porque en el proceso investigativo, se analiza el contenido de las

resoluciones, se compila información a través de la aplicación de cuestionarios y se realiza un análisis estadístico de los resultados.

3.4.- Nivel de la Investigación

Por el grado de conocimiento que se obtiene la investigación es de nivel exploratoria – descriptiva.

Nivel Exploratorio: El tema el Principio de interculturalidad y su aplicabilidad en los procesos penales. Análisis de la sentencia de juzgamiento dentro del proceso no. 06282-2014-4616 del Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba, es poco conocido, es decir no ha sido estudiado en profundidad.

Nivel Descriptivo: La investigación describe de manera detallada el tema, Principio de interculturalidad y su aplicabilidad en los procesos penales. Análisis de la sentencia de juzgamiento dentro del proceso no. 06282-2014-4616 del Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba.

3.5.- Tipo de investigación

Por los objetivos, la investigación es de tipo pura, porque el objetivo principal de la investigación fue, ampliar el conocimiento, en relación a la sentencia de juzgamiento del proceso No. 06282-2014-4616; es dogmática, porque el estudio se centra en los principios, normas, costumbres y tradiciones relacionadas con el derecho positivo y consuetudinario; es de campo, porque la investigación se realizó en el lugar dónde se ejecutaron los hechos jurídicos; y, es jurídica descriptiva, porque en el proceso investigativo se analizan y describen fenómenos jurídicos específicos relacionados con el objeto de estudio de la investigación.

3.6.- Diseño de la Investigación

Por las características y complejidad de la investigación, es de diseño no experimental, porque el investigador se limitó a observar y describe al fenómeno jurídico estudiado, sin manipular variables o establecer relaciones de causa y efecto.

3.7. Población y muestra

3.7.1. Población: Está constituida por Jueces de Garantías Penales y Fiscales de la ciudad de Riobamba.

3.7.2. Muestra: Para la selección de la muestra se aplica el muestreo no probabilístico, seleccionándose a conveniencia del investigador a 10 Jueces de Garantías Penales y 10 Fiscales de la ciudad de Riobamba.

3.8.- Técnica e instrumentos de la Investigación

3.8.1. Técnica de investigación: Como técnica de investigación se selecciona la encuesta.

3.8.2. Instrumento de investigación: Se elabora un cuestionario que contiene 14 preguntas modelo likert.

3.9.- Tratamiento y análisis de la información

El tratamiento de la información cumple las siguientes etapas: Elaboración del cuestionario de preguntas; diseño de los instrumentos de investigación (cuestionario y guía de entrevista); selección de la población a quienes se les aplicó los instrumentos de investigación; aplicación de los instrumentos de investigación a los involucrados en el trabajo investigativo; tabulación de resultados, para esta actividad investigativa, se utilizó las técnicas metamatemáticas para la cuantificación y cualificación de la información y de los resultados de la investigación; procesamiento de resultados, se empleó el paquete informático contable Excel, mediante el cual se obtuvieron las tablas y resultados estadísticos; análisis y discusión de resultados, se aplicó técnica lógicas como la inducción el análisis y la síntesis.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL CUESTIONARIO DIRIGIDO A JUECES DE GARANTÍAS PENALES Y FISCALES

Pregunta 1: ¿El administrador de justicia está obligado a juzgar con perspectiva cultural?

Tabla1: Administrador de justicia

| ADMINISTRADOR DE JUSTICIA | JUECES | | FISCALES | |
|---------------------------|-----------|-------------|-----------|-------------|
| | f | % | f | % |
| Totalmente de acuerdo | 3 | 30% | 1 | 10% |
| De acuerdo | 6 | 50% | 4 | 40% |
| Neutro | 1 | 10% | 5 | 50% |
| En desacuerdo | 0 | 0% | 0 | 0% |
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% | 10 | 100% |

FUENTE: Cuestionario dirigido a Jueces de Garantías Penales y Fiscales

AUTOR: Klever Yantalema Pintag (2024)

Análisis y discusión de los resultados: Juzgar con perspectiva cultural significa evaluar o interpretar las acciones, comportamientos o creencias de una persona o grupo teniendo en cuenta su contexto cultural específico, esto implica considerar los valores, normas, tradiciones, costumbres y creencias de una cultura en particular, y no basar el juicio únicamente en los propios valores o normas del derecho positivo. Al respecto el 80% de Jueces de Garantías Penales y 50% de Fiscales encuestados señalan que, el administrador de justicia si está obligado a juzgar con perspectiva cultural.

En general, los resultados muestran que hay una tendencia positiva hacia la percepción de la obligación de juzgar con perspectiva cultural, sin embargo, es importante tener en cuenta que aún existe cierta diversidad de opiniones, especialmente entre los fiscales, lo que implica señalar que todavía existe operadores y administradores de justicia que al momento de investigar y juzgar no están considerando dentro del proceso aspectos culturales del procesado y de la víctima. Al respecto la Guía de mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria en procesos interjurisdiccionales (2023), señala que, la justicia ordinaria está obligada a

aplicar justicia con enfoque intercultural y diálogo con las autoridades para mejorar la aplicación de sus resoluciones, inclusive al referirse a la reparación integral, dice, la justicia ordinaria, aprovechando los aportes del diálogo intercultural, aprenderá la implementación de sistemas de reparación integral usados en las comunidades y, viceversa.

Pregunta 2: ¿Se aplica el principio de identidad cultural en los procesos penales en contra de un indígena?

Tabla 2: Principio de identidad cultural

| PRINCIPIO DE IDENTIDAD CULTURAL | JUECES | | FISCALES | |
|--|---------------|-------------|-----------------|-------------|
| | f | % | f | % |
| Totalmente de acuerdo | 0 | 0% | 3 | 30% |
| De acuerdo | 4 | 40% | 2 | 20% |
| Neutro | 2 | 20% | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 4 | 40% | 5 | 50% |
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% | 10 | 100% |

FUENTE: Cuestionario dirigido a Jueces de Garantías Penales y Fiscales

AUTOR: Klever Yantalema Pintag (2024)

Análisis y discusión de los resultados: El principio de identidad cultural reconoce y respeta la diversidad cultural que se relaciona con la identidad cultural que cada persona tiene y que es distinta de otros grupos culturales. En este sentido, aplicar el principio de identidad cultural en los procesos penales contra un indígena implica reconocer y respetar su identidad cultural, tradiciones y costumbres durante el desarrollo del proceso judicial, hecho que de acuerdo al 40% Jueces de Garantías Penales y al 50% de Fiscales encuestados no se está aplicando en los procesos penales en contra de un indígena.

La información emitida por los Jueces de Garantías Penales y Fiscales, reflejan perspectivas diferentes sobre la aplicación de la justicia en el contexto de la diversidad cultural, así como posibles sesgos o falta de comprensión sobre los derechos y necesidades de las comunidades indígenas. Sería importante abordar estas diferencias a través de la capacitación y la sensibilización sobre la importancia de respetar la identidad cultural en el sistema de justicia, además, sería relevante investigar las razones detrás de las respuestas en desacuerdo y trabajar en la promoción de una comprensión más amplia y respetuosa de los principios de identidad cultural en el ámbito judicial.

Pregunta 3: ¿Se toma en cuenta las características económicas, sociales y culturales en

los procesos penales en contra de un indígena?

Tabla 3: Características económicas, sociales y culturales

| CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES | JUECES | | FISCALES | |
|--|-----------|-------------|-----------|-------------|
| | f | % | f | % |
| Totalmente de acuerdo | 4 | 40% | 0 | 0% |
| De acuerdo | 4 | 40% | 3 | 30% |
| Neutro | 2 | 20% | 2 | 20% |
| En desacuerdo | 0 | 0% | 5 | 50% |
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% | 10 | 100% |

FUENTE: Cuestionario dirigido a Jueces de Garantías Penales y Fiscales

AUTOR: Klever Yantalema Pintag (2024)

Análisis y discusión de los resultados: Es crucial tener en cuenta las características económicas, sociales y culturales particulares que pueden afectar el desarrollo y el resultado de los procesos penales contra personas indígenas. En comparación con la población no indígena, los indígenas suelen enfrentar mayores niveles de desigualdad económica, lo que puede afectar su acceso a recursos legales y a una representación legal adecuada en los procesos penales; otro problema que se denota en este contexto es la marginación social y la discriminación, lo que puede afectar la forma en que los indígenas son tratados por el sistema de justicia penal y la forma en que se cree que son culpables. Finalmente, la perspectiva y las costumbres culturales de los nativos pueden chocar con el sistema de justicia penal.

Bajo este contexto, los resultados de la investigación permiten apreciar criterios distintos entre Jueces de Garantías Penales y Fiscales, lo primeros, en un 80% señalan que si se toma en cuenta las características económicas, sociales y culturales en los procesos penales en contra de un indígena; por su parte el 50% de Fiscales encuestados señalan lo contrario. En general, para garantizar un proceso justo, equitativo y respetuoso de los derechos humanos de los individuos y comunidades indígenas, es fundamental que los procesos penales en contra de indígenas tengan en cuenta estas características económicas, sociales y culturales, esto implica una atención especializada, sensibilidad intercultural de las autoridades judiciales, participación de intérpretes y defensores especializados, respeto por la diversidad cultural y la autodeterminación de los pueblos indígenas en el ámbito de la justicia penal.

Pregunta 4: ¿Se aplica el principio de interpretación cultural en los procesos penales en contra de un indígena?

Tabla 4: Principio de interpretación cultural

| PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CULTURAL | JUECES | | FISCALES | |
|--------------------------------------|-----------|-------------|-----------|-------------|
| | f | % | f | % |
| Totalmente de acuerdo | 0 | 0 | 3 | 30% |
| De acuerdo | 2 | 20% | 2 | 20% |
| Neutro | 4 | 40% | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 4 | 40% | 5 | 50% |
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% | 10 | 100% |

FUENTE: Cuestionario dirigido a Jueces de Garantías Penales y Fiscales

AUTOR: Klever Yantalema Pintag (2024)

Análisis y discusión de los resultados: El principio de interpretación cultural es un enfoque utilizado en el ámbito legal para garantizar que las diferencias culturales y la diversidad de valores, creencias y prácticas de las personas sean consideradas en los procesos judiciales y en la interpretación de las normas legales. Este principio reconoce que la cultura influye en la forma en que las personas perciben el mundo, se relacionan con los demás y entienden la justicia y el derecho, establece que las autoridades judiciales, abogados, intérpretes y otros actores del sistema legal deben ser sensibles a las diferencias culturales y comprender y respetar las perspectivas culturales de las personas involucradas en un proceso judicial para promover la equidad y la justicia.

Los resultados de esta pregunta indican que no se está aplicando el principio de interpretación cultural en los procesos penales en contra de un indígena, lo que implica señalar, que estos hechos pueden influir en la forma en que se manejan los casos penales relacionados con indígenas y resaltan la importancia de la formación y sensibilización sobre la necesidad de una interpretación culturalmente competente en el sistema de justicia. Además, podría ser útil explorar las razones detrás de las respuestas neutrales y en desacuerdo para abordar posibles malentendidos o percepciones erróneas sobre este principio.

Pregunta 5: ¿Se aplica la pericia antropológica en los procesos penales en contra de un indígena?

Tabla 5: Pericia antropológica

| PERICIA ANTROPOLÓGICA | JUECES | | FISCALES | |
|----------------------------------|---------------|-------------|-----------------|-------------|
| | f | % | f | % |
| Totalmente de acuerdo | 4 | 40% | 3 | 30% |
| De acuerdo | 1 | 10% | 2 | 20% |
| Neutro | 2 | 20% | 1 | 10% |
| En desacuerdo | 3 | 30% | 4 | 40% |
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% | 10 | 100% |

FUENTE: Cuestionario dirigido a Jueces De Garantías Penales y Fiscales
AUTOR: Klever Yantalema Pintag (2024)

Análisis y discusión de los resultados: La pericia antropológica en los procesos penales es una herramienta especializada que consiste en la intervención de expertos en antropología para analizar y aportar conocimientos sobre aspectos culturales, sociales y antropológicos relevantes en un caso judicial. Los expertos en antropología pueden ser convocados por el sistema de justicia para brindar asesoramiento y asistencia técnica en situaciones donde se requiera una comprensión profunda de la dimensión cultural de un caso de pena, estos expertos pueden analizar la cultura, las costumbres, las creencias y las prácticas de las personas involucradas en un caso penal para proporcionar información relevante sobre el contexto cultural en el que se desarrollaron los hechos, esto puede ayudar a interpretar pruebas relacionadas con aspectos culturales como artefactos, rituales, símbolos o manifestaciones culturales que pueden tener.

En este sentido los resultados de la investigación denotan que existe una diversidad de opiniones entre jueces y fiscales en cuanto a la aplicación de la pericia antropológica en procesos penales contra indígenas. Aunque hay un reconocimiento considerable de su importancia, especialmente entre los jueces, también existe una proporción significativa que se muestra en desacuerdo, esto podría reflejar diferencias en la percepción de la relevancia de la pericia antropológica, así como posibles preocupaciones sobre su implementación.

Es esencial abordar las razones detrás de las respuestas en desacuerdo y trabajar en la sensibilización y capacitación para promover una comprensión más amplia de la utilidad de la pericia antropológica en el sistema de justicia, especialmente en casos relacionados con comunidades indígenas. La colaboración entre expertos antropológicos, jueces y fiscales podría contribuir a un enfoque más informado y culturalmente competente en estos casos.

Pregunta 6: ¿Se aplica la pericia sociológica en los procesos penales en contra de un indígena?

Tabla 6: Pericia sociológica

| PERICIA SOCIOLÓGICA | JUECES | | FISCALES | |
|--------------------------|-----------|-------------|-----------|-------------|
| | f | % | f | % |
| Totalmente de acuerdo | 0 | 0% | 1 | 10% |
| De acuerdo | 1 | 10% | 3 | 30% |
| Neutro | 3 | 30% | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 5 | 50% | 6 | 60% |
| Totalmente en desacuerdo | 2 | 20% | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% | 10 | 100% |

FUENTE: Cuestionario dirigido a Jueces de Garantías Penales y Fiscales

AUTOR: Klever Yantalema Pintag (2024)

Análisis y discusión de los resultados: En el ámbito legal y judicial, la pericia sociológica es una herramienta que consiste en aplicar conocimientos y métodos de esta ciencia para analizar y dar respuesta a cuestiones relacionadas con aspectos sociales, culturales, políticos o económicos en el marco de un proceso legal. El sociólogo tiene la habilidad de llevar a cabo investigaciones, realizar diagnósticos, hacer recomendaciones y proporcionar conocimiento legítimo y útil para comprender y cambiar la realidad social.

Los expertos en peritaje sociológico pueden ser requeridos en casos judiciales donde se requiere una evaluación o análisis de aspectos sociales relevantes para la resolución de un caso, sin embargo y de acuerdo a los resultados de la investigación el 70% de Jueces de Garantías Penales y 60% de Fiscales encuestados coinciden en señalar que no se aplica la pericia sociológica en los procesos penales en contra de un indígena. En este contexto, sería beneficioso explorar las razones detrás de las respuestas en desacuerdo y neutral, así como trabajar en la sensibilización y capacitación para promover una comprensión más amplia de la utilidad de la pericia sociológica en el sistema de justicia, especialmente en casos relacionados con comunidades indígenas. La colaboración entre sociólogos, jueces y fiscales podría contribuir a un enfoque más informado y contextualmente sensible en estos casos.

Pregunta 7: ¿Se aplica el principio de interculturalidad en los procesos penales en contra de un indígena?

Tabla 7: Principio de interculturalidad

| PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD | JUECES | | FISCALES | |
|---------------------------------------|---------------|-------------|-----------------|-------------|
| | f | % | f | % |
| Totalmente de acuerdo | 0 | 0% | 0 | 0% |
| De acuerdo | 3 | 30% | 4 | 40% |
| Neutro | 4 | 40% | 3 | 30% |
| En desacuerdo | 3 | 30% | 3 | 30% |
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% | 10 | 100% |

FUENTE: Cuestionario dirigido a Jueces De Garantías Penales y Fiscales

AUTOR: Klever Yantalema Pintag (2024)

Análisis y discusión de los resultados: El concepto de interculturalidad significa reconocer y valorar la diversidad cultural en una sociedad, este principio implica la valoración de las diversas culturas, tradiciones, costumbres y formas de vida de las personas y la promoción de la igualdad de derechos y oportunidades para todos, independientemente de su origen cultural. Para enriquecerse mutuamente y construir sociedades más inclusivas y equitativas, la interculturalidad busca fomentar el diálogo, la convivencia pacífica y la cooperación entre personas de diferentes culturas, además, fomenta la tolerancia, el respeto y la aceptación de las diferencias culturales para prevenir el racismo y la discriminación.

En este sentido, los resultados revelan una variedad de opiniones entre jueces y fiscales en relación con el principio de interculturalidad, aunque la mayoría de ambos grupos muestra algún grado de acuerdo, los fiscales tienden a mostrar un mayor nivel de acuerdo completo, la neutralidad y el desacuerdo en algunos casos sugieren que aún hay espacio para la discusión y la comprensión más profunda de este principio en el contexto legal. En conclusión, este principio es fundamental para construir sociedades inclusivas, justas y respetuosas de la pluralidad cultural, así como para promover el entendimiento y la colaboración entre individuos y comunidades diversas.

Pregunta 8: ¿No aplicar el principio de interculturalidad en un proceso penal en contra de un indígena vulnera el derecho a la defensa?

Tabla 8: Principio de interculturalidad

| PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD | JUECES | | FISCALES | |
|---------------------------------------|---------------|----------|-----------------|----------|
| | f | % | f | % |
| Totalmente de acuerdo | 2 | 20% | 3 | 30% |
| De acuerdo | 5 | 50% | 3 | 30% |
| Neutro | 1 | 10% | 1 | 10% |
| En desacuerdo | 2 | 20% | 3 | 30% |

| | | | | |
|--------------------------|-----------|-------------|-----------|-------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% | 10 | 100% |

FUENTE: Cuestionario dirigido a Jueces De Garantías Penales y Fiscales

AUTOR: Klever Yantalema Pintag (2024)

Análisis y discusión de los resultados: El principio fundamental del ámbito legal es el derecho a la defensa, que se reconoce en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos y en las legislaciones nacionales de la mayoría de los países, garantiza a toda persona el derecho a ser asistida por un abogado y a presentar una defensa adecuada en cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que esté involucrada.

Gonzales (2019), citado por Vélez, sostiene que el derecho a la defensa es fundamental para un proceso justo, ya que garantiza que la persona acusada tenga la oportunidad de demostrar su inocencia o presentar pruebas que disminuyan su responsabilidad. Además, esto garantiza que nadie pueda ser condenado sin antes tener la oportunidad de ser escuchado y contradecir la acusación. Zurita (2023) indica que para lograr esto, el acusado debe disponer de un lapso de tiempo adecuado para proteger su derecho a la defensa, preparar su defensa y reunir evidencia que lo exime de la responsabilidad penal, por tanto, no aplicar el principio de interculturalidad en un proceso penal en contra de un indígena se viola el debido proceso y vulnera el derecho a la defensa.

Bajo estos argumentos, se denota la diversidad de opiniones entre jueces y fiscales en relación con la aplicación del principio de interculturalidad. Aunque hay un nivel significativo de acuerdo, especialmente entre los jueces, la presencia de respuestas neutrales y en desacuerdo sugiere que existe variabilidad en la percepción y comprensión de la importancia de la interculturalidad en el sistema de justicia. Es esencial abordar las razones detrás de las respuestas en desacuerdo y neutral, así como trabajar en la sensibilización y capacitación para promover una comprensión más amplia de la utilidad de la interculturalidad en el sistema de justicia.

Pregunta 9: ¿No aplicar el principio de interculturalidad en un proceso penal en contra de un indígena vulnera la seguridad jurídica?

Tabla 9: Principio de interculturalidad

| PRINCIPIO INTERCULTURALIDAD | DE JUECES | | FISCALES | |
|--|------------------|-------------|-----------------|-------------|
| | f | % | f | % |
| Totalmente de acuerdo | 3 | 30% | 2 | 20% |
| De acuerdo | 4 | 40% | 6 | 60% |
| Neutro | 2 | 20% | 1 | 10% |
| En desacuerdo | 1 | 10% | 1 | 10% |
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% | 10 | 100% |

FUENTE: Cuestionario dirigido a Jueces de Garantías Penales y Fiscales

AUTOR: Klever Yantalema Pintag (2024)

Análisis y discusión de los resultados: Para que se garantice la seguridad jurídica de los indígenas que son sometidos a la justicia ordinaria por el cometimiento del delito de asesinato, los operadores y administradores de justicia deben aplicar adecuadamente los derechos que emana del derecho positivo y del derecho consuetudinario. En efecto uno de los principios fundamentales del Estado de derecho es la seguridad jurídica, que garantiza a los ciudadanos que las leyes se aplicarán de manera justa y predecible, sin arbitrariedades ni discriminación. Esto significa que las leyes deben ser claras, estables y aplicadas de manera consistente por las autoridades para generar confianza en el sistema jurídico y garantizar la protección de los derechos y libertades de las personas.

Según los resultados de esta pregunta el 70% de Jueces de Garantías Penales y 80% de Fiscales encuestados, coinciden en señalar que, no aplicar el principio de interculturalidad en un proceso penal en contra de un indígena si vulnera la seguridad jurídica. El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), señala que, “la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, por su parte la Corte Constitucional de nuestro país, en la Sentencia No. 067-14-SEP-CC, indica que, la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico. En este sentido, para garantizar la seguridad jurídica de los indígenas procesados a través de la justicia ordinaria, se debe garantizar los principios que emana de la interculturalidad.

Pregunta 10: ¿No aplicar el principio de interculturalidad en un proceso penal en contra de un indígena vulnera el derecho de autodeterminación?

Tabla 10: Principio de interculturalidad

| PRINCIPIO INTERCULTURALIDAD | DE JUECES | | FISCALES | |
|--|------------------|-------------|-----------------|-------------|
| | f | % | f | % |
| Totalmente de acuerdo | 4 | 40% | 2 | 20% |
| De acuerdo | 4 | 40% | 4 | 40% |
| Neutro | 1 | 10% | 2 | 20% |
| En desacuerdo | 1 | 10% | 2 | 20% |
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% | 10 | 100% |

FUENTE: Cuestionario dirigido a Jueces de Garantías Penales y Fiscales

AUTOR: Klever Yantalema Pintag (2024)

Análisis y discusión de los resultados: Al respecto Herrera (2024), señala que el derecho a la autodeterminación, es un principio fundamental en el ámbito de los derechos humanos, que reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a determinar libremente su estatus político, su forma de gobierno, su forma propia de resolver sus conflictos internos y su bienestar (Sumak Kawsay), garantizando la igualdad, la libertad y la dignidad de todas las personas. Este derecho es fundamental para proteger la diversidad cultural y política, prevenir conflictos y promover la paz y la justicia.

En un proceso penal, el derecho de autodeterminación se refiere a la capacidad de los acusados, víctimas y testigos de participar activamente en el proceso. Empero, tomando en cuenta lo señalado en la Sentencia No. 113-14-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, caso La Cocha, no es un derecho absoluto, porque por la resolución precitada se ve limitado lo que infiere en el derecho autónomo de los aborígenes. En este contexto el 80% Jueces de Garantías Penales y 60% de Fiscales encuestados, señalan que, no aplicar el principio de interculturalidad en un proceso penal en contra de un indígena vulnera el derecho de autodeterminación.

La presencia de respuestas neutrales podría indicar que algunos participantes no tienen una comprensión clara o definitiva sobre la relevancia de la interculturalidad en el sistema de justicia, es crucial abordar las razones detrás de estas respuestas neutrales para comprender mejor las percepciones y mejorar la sensibilización sobre la importancia de

considerar la diversidad cultural en los procesos legales; la minoría que muestra desacuerdo podría señalar la necesidad de abordar posibles resistencias o preocupaciones sobre la aplicación de la interculturalidad. La capacitación y la sensibilización pueden desempeñar un papel clave para abordar estas preocupaciones y fomentar una comprensión más amplia y profunda de los beneficios de la interculturalidad en el sistema de justicia.

Pregunta 11: ¿No aplicar el principio de interculturalidad en un proceso penal en contra de un indígena vulnera el derecho a desarrollar sus formas de convivencia?

Tabla 11: Principio de interculturalidad

| PRINCIPIO INTERCULTURALIDAD | DE JUECES | | FISCALES | |
|--|------------------|-------------|-----------------|-------------|
| | f | % | f | % |
| Totalmente de acuerdo | 3 | 30% | 2 | 20% |
| De acuerdo | 4 | 40% | 7 | 70% |
| Neutro | 2 | 20% | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 1 | 10% | 1 | 10% |
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% | 10 | 100% |

FUENTE: Cuestionario dirigido a Jueces de Garantías Penales y Fiscales

AUTOR: Klever Yantalema Pintag (2024)

Análisis y discusión de los resultados: Parte de la interculturalidad es la convivencia pacífica y armónica entre los miembros de la comunidad. En otras palabras, la convivencia pacífica y armónica, es un estado de bienestar social en el que las personas interactúan de manera respetuosa, tolerante y solidaria, se basa en el reconocimiento de la diversidad y la valoración de las diferencias, el respeto mutuo, la tolerancia, la solidaridad, la comunicación, la participación activa, promueve el bienestar social y fortalece las relaciones dentro y fuera de la comunidad. En este sentido, como se había señalado en párrafos anteriores las formas de convivencia social y comunitaria es parte de la interculturalidad de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, por tanto, no aplicar el principio de interculturalidad en un proceso penal en contra de un indígena vulnera el derecho a desarrollar sus formas de convivencia, así lo piensa el 70% de Jueces de Garantías Penales y el 90% de Fiscales.

Estos resultados indican la necesidad de continuar promoviendo la sensibilización y capacitación sobre la importancia de la interculturalidad en el sistema de justicia, particularmente entre aquellos que muestran cierta ambivalencia o desacuerdo. La

colaboración entre expertos en derecho, jueces, fiscales y representantes de comunidades indígenas podría ser clave para avanzar hacia un enfoque más informado y culturalmente competente en los procesos penales relacionados con indígenas.

Pregunta 12: ¿No aplicar el principio de interculturalidad en un proceso penal en contra de un indígena vulnera el derecho a ejercer sus formas de convivencia?

Tabla 12: Principio de interculturalidad

| PRINCIPIO INTERCULTURALIDAD | DE JUECES | | FISCALES | |
|--|------------------|-------------|-----------------|-------------|
| | f | % | f | % |
| Totalmente de acuerdo | 4 | 40% | 4 | 40% |
| De acuerdo | 2 | 20% | 4 | 40% |
| Neutro | 1 | 10% | 1 | 10% |
| En desacuerdo | 3 | 30% | 1 | 10% |
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% | 10 | 100% |

FUENTE: Cuestionario dirigido a Jueces de Garantías Penales y Fiscales

AUTOR: Klever Yantalema Pintag (2024)

Análisis y discusión de los resultados: Este derecho, que se basa en la dignidad humana y la autonomía personal, permite que las personas y comunidades elijan libremente cómo quieren vivir juntos. La convivencia es el derecho de las personas a vivir juntas y establecer relaciones de convivencia de acuerdo con sus preferencias, para garantizar la autonomía y la dignidad de las personas en sus relaciones interpersonales, este derecho implica que las personas tienen la libertad de elegir cómo desean vivir en sociedad y cómo organizan sus relaciones personales, familiares y de convivencia, por lo tanto, es fundamental que este derecho sea respetado y protegido.

Según los resultados de la investigación, no aplicar el principio de interculturalidad en un proceso penal en contra de un indígena vulnera el derecho a ejercer sus formas de convivencia, estos resultados subrayan la necesidad de continuar trabajando en la sensibilización y capacitación de los profesionales del sistema judicial para asegurar una aplicación más efectiva y equitativa del principio de interculturalidad en el contexto legal. La colaboración entre expertos en derecho, jueces, fiscales y representantes de comunidades indígenas es crucial para avanzar hacia un sistema de justicia que respete y refleje adecuadamente la diversidad cultural.

Pregunta 13: ¿El administrador de justicia está obligado a considerar los elementos de la diversidad cultural en un proceso penal en contra de un indígena?

Tabla 13: Administrador de justicia

| ADMINISTRADOR DE JUSTICIA | DE JUECES | | FISCALES | |
|---------------------------|-----------|-------------|-----------|-------------|
| | f | % | f | % |
| Totalmente de acuerdo | 3 | 30% | 4 | 40% |
| De acuerdo | 5 | 50% | 5 | 50% |
| Neutro | 1 | 10% | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 1 | 10% | 1 | 10% |
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% | 10 | 100% |

FUENTE: Cuestionario dirigido a Jueces de Garantías Penales y Fiscales

AUTOR: Klever Yantalema Pintag (2024)

Análisis y discusión de los resultados: La diversidad cultural es la coexistencia de diferentes culturas en un mismo lugar o social, es un fenómeno complejo que abarca muchos elementos, como la religión, las tradiciones y costumbres, las artes y la música, la gastronomía, la organización social, la vestimenta, los valores y las creencias, la historia y el medio ambiente. Las características, manifestaciones y componentes que conforman la variedad y riqueza cultural de un grupo humano o una sociedad se denominan elementos de la diversidad cultural.

En este contexto, según el criterio del 80% de los Jueces de Garantías Penales y 90% de los Fiscales encuestados, el administrador de justicia está obligado a considerar los elementos de la diversidad cultural en un proceso penal en contra de un indígena. Los resultados resaltan la necesidad de una mayor educación y sensibilización entre los administradores de justicia para asegurar una aplicación justa y equitativa de la ley que tenga en cuenta la diversidad cultural y los derechos de las comunidades indígenas. La colaboración entre expertos en derecho, jueces, fiscales y representantes de comunidades indígenas puede ser esencial para promover una comprensión más amplia y profunda de estas cuestiones y trabajar hacia un sistema de justicia más inclusivo y respetuoso.

Pregunta 14: ¿El administrador de justicia está obligado a aplicar el dialogo intercultural en un proceso penal en contra de un indígena?

Tabla 14: Administrador de justicia

| ADMINISTRADOR DE JUSTICIA | JUECES | | FISCALES | |
|---------------------------|-----------|-------------|-----------|-------------|
| | f | % | f | % |
| Totalmente de acuerdo | 3 | 30% | 2 | 20% |
| De acuerdo | 6 | 60% | 6 | 60% |
| Neutro | 0 | 0% | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 1 | 10% | 2 | 20% |
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% | 10 | 100% |

FUENTE: Cuestionario dirigido a Jueces de Garantías Penales y Fiscales
AUTOR: Klever Yantalema Pintag (2024)

Análisis y discusión de los resultados: El diálogo intercultural es un proceso de comunicación y entendimiento entre personas o grupos pertenecientes a diferentes culturas con el objetivo de promover el respeto, la comprensión mutua y la convivencia pacífica, busca establecer un intercambio de ideas, valores, creencias y prácticas entre culturas diversas para enriquecer la diversidad cultural y fomentar la tolerancia y la cooperación entre individuos y comunidades, implica, superar prejuicios, estereotipos y conflictos interculturales, promoviendo la construcción de sociedades más inclusivas, justas y cohesionadas. A través del diálogo intercultural, se pueden superar prejuicios, estereotipos y conflictos interculturales, promoviendo la construcción de sociedades más inclusivas, justas y cohesionadas, esto implica escuchar activamente a los demás, mostrar empatía, respetar las diferencias, reconocer la igualdad de derechos y valorar la diversidad como un enriquecimiento para la sociedad en su conjunto.

En este sentido el 90% de Jueces de Garantías Penales y 80% de Fiscales encuestados, coinciden en señalar que, el administrador de justicia está obligado a aplicar el diálogo intercultural en un proceso penal en contra de un indígena. Los resultados indican un nivel positivo de aceptación y acuerdo entre jueces y fiscales en cuanto a la aplicación del diálogo intercultural en procesos penales contra indígenas. Aunque hay algunas voces en desacuerdo, la mayoría parece reconocer la importancia de este enfoque para garantizar un proceso legal más equitativo y respetuoso de la diversidad cultural.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1.- Conforme al análisis de la norma y la doctrina, se puede concluir señalando que el principio de interculturalidad, es un enfoque propio de la administración de justicia indígena, que se debe observar y aplicar en la justicia ordinaria, en los procesos relacionados con delitos contra la vida, como el asesinato, cuando este acto antijurídico es cometido por un miembro de la etnia indígena. El principio de interculturalidad es una perspectiva que fomenta el diálogo y la interacción entre diferentes culturas, reconociendo el valor de la diversidad cultural y promoviendo la igualdad de derechos y la participación de todos los grupos culturales en la sociedad, se basa en el respeto, la tolerancia y la apreciación de las diferencias culturales con el objetivo de crear sociedades más inclusivas y equitativas.

Por otra parte, la pericia antropológica sociocultural es un instrumento técnico que se utiliza en el ámbito legal para aportar conocimiento especializado sobre aspectos socioculturales relevantes en un caso judicial, se relaciona con la aplicación de los conocimientos y técnicas de la antropología en contextos legales, judiciales o de resolución de conflictos para analizar y comprender los aspectos socioculturales relevantes para la toma de decisiones en dichos ámbitos se conoce como pericia antropológica sociocultural.

2.- El caso de La Cocha suscitado el 9 de mayo de 2010 es la base por medio de la cual la Corte Constitucional del Ecuador en 2014 emitió una sentencia en la que reconoció la validez de la justicia indígena pero estableció limitaciones para su aplicación, señalando que la administración de justicia indígena no tiene competencia, ni jurisdicción para resolver casos que estén relacionados con delitos contra la inviolabilidad de la vida, para estos delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá acudir a la justicia ordinaria. A partir de la Sentencia No 113-14-SEP-CC, los procesos penales en los que interviene población indígena deben ser resueltos por el Juez o Tribunal de Garantía Penales y claro, como el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia debe garantizar los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y los principios propios de la justicia consuetudinaria.

3.- La falta de aplicación del principio de interculturalidad en los procesos judiciales puede provocar la vulneración de derechos y principios. Uno de los derechos que se vulnera por la falta de aplicación del principio de interculturalidad es el derecho a la igualdad, en efecto, la personas que pertenecen a la etnia indígena pueden verse discriminadas en el sistema judicial si no se toman en cuenta sus particularidades culturales; otro de los derechos que se vulnera es el derecho a la defensa, muchos indígenas no dominan el idioma castellano y al no tener acceso a un intérprete pueden verse en una situación de indefensión en el proceso judicial; los jueces y tribunales que no tienen en cuenta la interculturalidad pueden dictar sentencias que no son justas o que no se ajustan a la realidad cultural de las personas involucradas, hecho que viola el derecho un juicio justo, todo esto atenta contra la seguridad jurídica.

En el caso concreto, en la Sentencia de juzgamiento dentro del proceso No. 06282-2014-4616 del Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba, según los resultados de la investigación, se observa una débil motivación, violación al principio de identidad e interpretación cultural, de interculturalidad que vulnera el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y al derecho de autodeterminación. De igual forma se estima que dentro de los procesos penales, los administradores de justicia no están considerando los informe de la pericia antropológica y sociológica.

5.2. Recomendaciones

1.- A la Escuela de la Función Judicial con el objetivo de contribuir a alcanzar su misión, y para fortalecer las competencias laborales de jueces, fiscales, defensores públicos, abogados, servidores judiciales y estudiantes de derecho, se le recomienda diseñar y aplicar un programa de capacitación y actualización de conocimientos en principios de la justicia intercultural.

2.- A los jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en libre ejercicio, se les recomienda observar y aplicar el principio de interculturalidad, analizar los informes de la pericia antropológica y sociocultural en los procesos penales en los que interviene población indígena para garantizar los derechos a la defensa y seguridad jurídica.

3.- A la Universidad Nacional de Chimborazo, carrera de Derecho y al Programa de maestría en Derecho Constitucional mención Derecho Procesal Constitucional, se le recomienda elaborar y presentar un proyecto de reforma a la Ley, que permita agregar a la norma especializada, los principios y otros mecanismos legales que emana de la interculturalidad y del derecho consuetudinario.

Referencias bibliográficas

Aguilar, M. E. S., & Hernández, D. P. (2014). El peritaje cultural como medio de prueba dentro del proceso penal, por el respeto de la identidad cultural de los pueblos indígenas. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, 7(11).

Ballvé, M. (2021). Equal rights and nondiscrimination of people with sensory disabilities in the inheritance. What about physical and/or mental disabilities? (law 6/2019 of modification the catalan civil code). *Revista de Derecho Civil*.

Barrazueta, A. D. N., Poma, K. A. R., & Pincay, W. E. V. (2023). Estudio doctrinario del principio de publicidad procesal en las audiencias penales. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 5768-5787.

Bermúdez, M. I. C., Bernedo, F. F., Salas, S. B., & García, W. H. (2023). Aportes y principios de interculturalidad aplicados al sistema educativo peruano a partir de la experiencia de José María Arguedas. *Yachay-Revista Científico Cultural*, 12(2), 127-137.

Barrera, M. (2022). Peritaje social forense. *Revista Justicia(s)*, Volumen 1.

Berhó, M., & Castillo, P. (2023). Más allá del indigenismo: Otros usos del peritaje antropológico en Chile. *Andamios*, 19(50), 407-438.
<https://doi.org/10.29092/uacm.v19i50.988>

Bruguera, Y. M., & Águila, M. R. F. (2023). Sombras y luces de la tutela judicial efectiva en el Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 15(S2), 622-633.

Collaguazo, R. E. N. (2022). Análisis del femicidio en Ecuador: Una perspectiva

antropológica. *Andares: Revista de Derechos Humanos y de la Naturaleza*, (1), 25-35.

Corte IDH. (2005). Caso de la Comunidad Yakye Axe v. Paraguay. Sentencia de fondo de 17 de julio de 2005. Serie C No. 125

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia No. 658-17-EP/23. Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ODYzYTAyNy02YWQ0LTQ2ZmItYWE2OC1kZWQyODc4NzI0ZWQucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 113-14-SEP-CC. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=113-14-SEP-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 067-14-SEP-CC. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=067-14-SEP-CC>

Corsale, M. (1988). Certeza del diritto I) Profili teorici. En *Enciclopedia Giuridica* (vol. VI, 1-7). Treccani.

Delgado, M. F. S., & Barreto, W. E. R. (2023). El principio de oralidad y su repercusión en el sistema procesal ecuatoriano. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*. ISSN: 2588-090X. *Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP)*, 8(3), 546-569.

Echeverría, A., & Cabrera, P. A. C. (2022). La dignidad humana frente a la finalidad de la pena en los centros de rehabilitación social. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 7(2), 39-55.

Estermann, Josef. (2011). *Filosofía Contemporánea*, La Paz: Ed. Tika y Teko.

Fernández Droguett, F. (2020). El peritaje cultural como práctica antropológica en la defensa de imputados indígenas en Chile: hacia la construcción de un posible pluralismo

jurídico. *Andamios*, 17(44), 275-293.

Fiscalía General de Estado. (2019). Fiscalía logra sentencia en delito de homicidio con aplicación de principios de interculturalidad. <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-logra-sentencia-en-delito-de-homicidio-con-aplicacion-de-principios-de-interculturalidad/>

Flores Horna, L. F. (2023). Valoración de la prueba indiciaria y aplicación de la sana crítica en los delitos de peculado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad 2020–2021.

Gallo Miranda, B. M. (2019). *El peritaje social en la defensa del procesado ante la sanción penal* (Bachelor's thesis).

Gatica Vela, R. V. (2023). Interculturalidad de la Justicia y derecho a la defensa de imputados nativos en el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto-2022.

González, A. (2019). La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar] Repositorio digital. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7067/1/T3075-MDPGonzalez-La%20vulneracion.pdf>

Granja Zurita, D. F. (2023). *Sana crítica del juez como método de aplicación en las sentencias en materia penal* (Master's thesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador).

Guerrero, B., & Zamora, A. (2020). El procedimiento abreviado frente a la prohibición de autoincriminación. *Rev. Polo del Conocimiento*, 5(48), 175-194. doi:10.23857/pc.v5i7.1488

Herrera Acosta, C. E. (30 de noviembre de 2023). Entrevista: La Justicia Indígena. Riobamba, Ecuador.

Iturralde, D. (2008). Utilidades de la antropología jurídica en el campo de los derechos humanos: experiencias recientes. *Revista pueblos y fronteras digital*, 3(5), 41-73.

Kalinsky, B. (2002). La pericia antropológica como herramienta de investigación

social. *AIBR Revista de Antropología Iberoamericana*, 25, 1-8.

Kosovsky, F. (2021). El derecho de los Pueblos indígenas al uso del propio idioma en sede judicial. *Derechos En Acción*, 19(19), 527. <https://doi.org/10.24215/25251678e527>.

León, F. (2018). The need for a pro discriminatee interpretation of the judicial remedy against discrimination. *Revista de Derecho*.

López Fernández, J. W. (2021). La vida humana como bien jurídico en el delito de asesinato y robo agravado, Distrito Fiscal de Lima Norte, 2020.

Luciani, M. (2015). L'eclissi della certezza del diritto. *Libero osservatorio del diritto*, 2015 (1). <https://lodd.it/leclissi-della-certezza-del-diritto-versione-italiana/>

Misión Internacional de Observación de la Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en Costa Rica (MIODHPI) (2013) Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas. Disponible en: <http://alainet.org/active/66938&lang=es>

Movimiento indígena y campesino de Cotopaxi (Pueblo Panzaleo); Corporación de Pueblos Kichwas de Saraguro. (2018). *Manual de Justicia Indígena*.

Muñoa, M. G. O. (2018). La interculturalidad en el Derecho y su efecto en la construcción de ciudadanía en Chiapas. *Espacio I+ D, Innovación más desarrollo*, 7(16).

Naciones Unidas. (2020). Diálogo intercultural. Disponible en: <https://www.un.org/es/impacto-acad%C3%A9mico/di%C3%A1logo-intercultural#:~:text=El%20di%C3%A1logo%20intercultural%20conlleva%20el,de%20diferentes%20perspectivas%20y%20pr%C3%A1cticas>.

Naciones Unidas, Organización Internacional del Trabajo. (1957). Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, número 107. Ginebra el 5 junio 1957. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CO DE:C107

Núñez Santamaría, D. M. (2012). La casación en el Estado Constitucional del Ecuador.

Pino, G. (2023). Seguridad jurídica. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (25), 262-284.

Sesma, V. (2019). Equality before law: Analysis of some objections from legal philosophy. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*.

UNESCO. (2005). Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Disponible en <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/convention-protection-and-promotion-diversity-cultural-expressions>

Palacios Valencia, Y., Maturana Abadía, J., & Valoyes Mosquera, J. K. (2023). Peritaje antropológico y elementos probatorios en el caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica. *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*, (50), 117-142.

Royo Letelier, M. (2015). Derecho Penal e interculturalidad como manifestación del principio de igualdad. *Política criminal*, 10(19), 362-389.

Silva-Conde, D. I., Duchicela-Carrillo, A. M., & Montenegro-Hidalgo, V. (2023). El principio de contradicción en la prueba testimonial y el Derecho a la Defensa-Ecuador. *Santiago*, 380-397.

Tribeño Rojas, E. M. (2022). Análisis de la garantía a la autodeterminación del procesado en los procesos especiales en la jurisprudencia americana, 2017-2020.

UNESCO. (2021). Diversidad cultural. Disponible en: <https://es.unesco.org/themes/educacion-desarrollo-sostenible/diversidad-cultural>

UNESCO. (2005). Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/convention-protection-and-promotion-diversity-cultural-expressions>

Ysabel, A., Valera, P., Humberto, W., & Calla, C. (2022). Latinoamericanos: Una Revisión Sistematizada. Scielo, Preprints, 09(versión 1), 1–15.

Zurita, N. (2023). El Procedimiento Expedito De Contravenciones Penales y su Limitado Tiempo para el Anuncio Probatorio. 593 Digital Publisher CEIT, 8(5), 623-638. <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1863>

Normativa

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. 2008. Registro Oficial 449 2008-07-25, Última reforma: 2021-01-25

Consejo de la Judicatura. (2023). Guía de mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria en procesos interjurisdiccionales. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2023/053-2023.pdf>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2002). Registro Oficial Suplemento No.153. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/463/1/Estatuto%20de%20Roma%20de%20la%20Corte%20Penal%20Internacional.pdf>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. 2009. Registro Oficial Suplemento 52 2009-09-10, Última reforma: 2023-02-07

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009, Última modificación: 22-may.-2015

Constitución Política de la República del Ecuador (1998). Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de agosto de 1998.

Naciones Unidas. (1989). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf